MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA
GRUPO CONTRATOS

GS-2026-037614-ARLOF- GRUCO - 20.1

Bogotá, D.C, 30 OCT 2026

Señores(as)
OFERENTES INTERESADOS
Proceso PN DIBIE LI 048 2026
Bogotá D.C.,

Asunto: respuesta a observaciones allegada al proceso PN DIBIE LI 048 2026

La Dirección de Bienestar Social y Familia, se permite remitir las respuestas a las observaciones allegadas en el desarrollo del proceso de la referencia, cuyo objeto es *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS PARA EL PERSONAL UNIFORMADO Y NO UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL FALLECIDO EN SERVICIO ACTIVO, CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL", así:*

Oferente	Respuesta a las Observaciones
• YILENA NATHALY CARO MELO • ADOLFO REYES GÓMEZ • COORSERPARK • GARRIGUES COLOMBIA SAS	GS-2026-037366-ARSEV-CEREL

Atentamente,

Coronel **FERNANDO GUZMÁN RAMOS**
Director de Bienestar Social y Familia
Administrador policial T.P. 0072

Anexo: (respuesta a observaciones en 23 folios).

Elaboró: AAR29. LUIS CARLOS RENTERIA RIOS
Analista de Contratos
DIBIE - GRUCO

Revisó: MY. LUIS DAVID RODRÍGUEZ HERNANDEZ
Jefe Área Logística y Financiera (E)
DIBIE-ARLOF

Revisó: CR. FABIO WILLIAM ACEVEDO FLOREZ
Subdirector DIBIE
DIBIE-SUBIE

Revisó: TE. DIEGO ALEJANDRO COBOS ORTIZ
Jefe Grupo de Contratos
DIBIE - GRUCO

Revisó: TC. YEZID GUERRERO RODRÍGUEZ
Jefe Asuntos Jurídicos
DIBIE-ASJUD

fecha de elaboración: 30/10/2026
Ubicación: LUIS CARLOS /2026

Calle 44 50 – 51 / CAN
Teléfonos 5189559 Ext 34220
dibie.gruco@policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA
CENTRO RELIGIOSO

GS- 2026 - 037366 / / / ARSEV – CEREL – 20.1

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2026

Señor Coronel
FERNANDO GUZMÁN RAMOS
Director Bienestar Social y Familia
Calle 44 50-51
Bogotá D.C.

Asunto: respuesta observaciones allegadas al pliego de condiciones proceso PN DIBIE LI 048 2026.

En atención a las observaciones presentadas por los interesados al pliego de condiciones, en el desarrollo del proceso de licitación pública PN DIBIE LI 048 2026 cuyo objeto es la "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS FUNERARIOS PARA EL PERSONAL UNIFORMADO Y NO UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL FALLECIDO EN SERVICIO ACTIVO, CON ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONADOS DE LA POLICÍA NACIONAL*", respetuosamente me permito enviar a mi coronel, las respuestas en los siguientes términos:

Observaciones presentadas por el interesado GARRIGUES COLOMBIA SAS (Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de 2026 a las *5:53:08* PM Ref. Mensaje CO1.MSG.10121154)

Observación al cronograma – Solicitud de prórroga del plazo de cierre y presentación de ofertas de la Licitación Pública No. PN DIBIE LI 048 2026 (el "Proceso de Selección").

1 OBSERVACION PRESENTADA:

De acuerdo con el cronograma publicado en SECOP II para el Proceso de Selección, GARRIGUES COLOMBIA S.A.S. remite para su consideración la siguiente observación.

No.	Documento	Sección	Observación
1.	Cronograma del Proceso de Selección (SECOP II) / Pliego de Condiciones Definitivo	Cronología del proceso – Plazo de la licitación (apertura / cierre)	De acuerdo con el cronograma publicado en SECOP II, el cierre del Proceso de Selección y la presentación de ofertas están previstos para el 5 de noviembre de 2026. Teniendo en cuenta que la resolución de apertura y el Pliego de Condiciones Definitivo se publicaron el 22 de octubre de 2026, los interesados cuentan con apenas dieciséis (16) días calendario, de los cuales sólo once (11) son hábiles, para estructurar y presentar sus ofertas. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad prorrogar el plazo de la licitación hasta el máximo legal previsto en el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. El Pliego de Condiciones Definitivo introdujo cambios sustanciales al proceso. En

No.	Documento	Sección	Observación
			particular, el presupuesto oficial pasó de $4.716.544.924,51 a $5.469.053.769,87, y el valor estimado para la vigencia 2027 pasó de $4.515.051.154,64 a $5.267.560.000. Estas variaciones obligan a los interesados a reconstruir la propuesta económica y a revisar los requisitos que se calculan en función del presupuesto oficial, como la experiencia expresada en SMMLV y el valor asegurado de la garantía de seriedad de la oferta, cuya expedición depende además de los tiempos de las aseguradoras. Adicionalmente, el documento de respuesta a observaciones publicado el 21 de octubre de 2026 introdujo aclaraciones frente a requisitos habilitantes y factores que otorgan puntaje que requieren un análisis por parte de los Interesados para una correcta estructuración de sus propuestas. A ello se suma la complejidad propia del objeto contractual, que comprende la prestación de servicios funerarios en todo el territorio nacional y, eventualmente, en el exterior, y que exige reunir certificaciones, permisos, convenios y formularios de distinta naturaleza. En atención a lo anterior, respetuosamente se solicita a la Entidad prorrogar el plazo de la licitación por un término equivalente a la fecha máxima que resulte del cómputo que realice la Entidad conforme al numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.1 (NO SE ACEPTA)

En respuesta a la observación presentada por el interesado, nos permitimos indicar, que NO SE ACEPTA el requerimiento, sustentado en los siguientes términos:

El artículo 30 de la Ley 80 de 1993 regula la estructura del procedimiento de licitación pública. En su numeral 5, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, dispone:

> *"5o. El plazo de la licitación o concurso, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los pliegos de condiciones o términos de referencia, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.*
>
> *Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales."*

El legislador no estableció un término mínimo expreso para el plazo de la licitación. Su fijación corresponde a la Entidad, que debe atender la naturaleza, el objeto y la cuantía del contrato, así como los principios de economía, transparencia y selección objetiva (artículos 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993 y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007).

En las etapas previas a la apertura, el ordenamiento sí prevé términos mínimos que garantizan a los interesados conocer el proceso y estructurar sus ofertas con antelación como se observa a continuación:

a) **Avisos de convocatoria.** El numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 224 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que dentro de los 10 a 20 días calendario anteriores a la apertura deben publicarse hasta tres avisos, con intervalos de 2 a 5 días calendario entre ellos, en la página web de la entidad y en el SECOP II. Esto se complementa con el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, en el cual se establece la información que deben contener dichos avisos.

b) **Proyecto de pliego de condiciones.** El proyecto de pliego de condiciones, debe publicarse en el SECOP junto con los estudios y documentos previos por no menos de 10 días hábiles antes de la apertura, según los artículos 8 de la Ley 1150 de 2007 y 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015.

c) **Observaciones y respuestas.** Durante el término previsto para la publicación del proyecto liego de condiciones, los interesados pueden presentar observaciones al mismo, y la entidad debe responderlas de forma motivada y publicarlas en el SECOP II, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015. Estas respuestas se integran al pliego, en tanto precisan su alcance y constituyen una fuente para su interpretación.

d) **Adendas.** De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en licitación pública las adendas no pueden expedirse dentro de los tres (3) días hábiles anteriores al cierre.

En consecuencia, los interesados han contado con los términos legales para conocer las condiciones del proceso, en las condiciones de publicidad exigidas por el ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad advierte que, con ocasión de la observación al Pliego de Condiciones Definitivo, respecto al presupuesto oficial que paso de $4.716.544.924,51 a $5.469.053.769,87 y el valor estimado de la vigencia 2027 de $4.515.051.154,64 a $5.267.560.000. nos permitimos mencionar que, la prórroga del plazo de la licitación es una facultad discrecional de la Entidad, que procede cuando lo estime conveniente. En el presente caso, el plazo fijado resulta adecuado a la naturaleza, objeto y cuantía del contrato ofrecido. Los interesados conocen las condiciones del proceso desde la publicación del proyecto de pliego de condiciones, la cual se efectuó con la antelación mínima de diez (10) días hábiles. Además, los ajustes del pliego de condiciones definitivo, al cambio de apropiación de la asignación de vigencias futuras realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual beneficia a la Entidad, en el entendido que, podrá ampliar la cobertura de sus servicios funerarios en la vigencia 2027.

Por otro lado, la necesidad del servicio exige garantizar la continuidad de la prestación de los servicios funerarios al personal de la Institución, conforme a los principios de economía y celeridad conforme al artículo 25 de la Ley 80 de 1993. En tal sentido el cronograma establecido por la Entidad, se mantiene y no sufre modificación alguna.

Observaciones presentadas por la interesada YILENA NATHALY CARO MELO (Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de 2026 a las *8:49:14 AM* Ref. Mensaje CO1.MSG.10129380)

1 OBSERVACION PRESENTADA

1. Solicitud de prórroga del plazo de cierre y sus fundamentos

El inciso 2 del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, dispone: «Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales».

Las razones que justifican la prórroga se encuentran en que conforme al cronograma publicado en SECOP II, la respuesta a las observaciones al pliego de condiciones definitivo y el plazo máximo para expedir adendas vencen el 29 de octubre de 2026 a las 7:00 p. m., y la presentación de ofertas está prevista para el 5 de noviembre de 2026 a las 10:00 a. m. Como el lunes 2 de noviembre es festivo, entre la respuesta de la Entidad y el cierre solo median tres días hábiles completos (30 de octubre, 3 y 4 de noviembre), lapso en el cual los interesados deberían incorporar a sus ofertas lo que la Entidad decida en sus respuestas y adendas.

A ello se suman las modificaciones que introdujo el pliego de condiciones definitivo frente al proyecto. El presupuesto oficial pasó de $4.716.544.924,51 a $5.469.053.769,87, lo que modifica el valor de la garantía de seriedad, que asciende a cerca de $546,9 millones y cuya expedición depende de los tiempos de las aseguradoras. Además, se incorporaron obligaciones que no estaban en el proyecto, como la vinculación de jóvenes en un porcentaje mínimo del ocho por ciento (8 %) del personal requerido para la ejecución (ítem 11 del Anexo No. 2) y la condición especial de ejecución en favor de las personas con discapacidad, cuya incidencia en la estructura de costos debe analizarse antes de ofertar.

De igual manera, la acreditación de los criterios diferenciales previstos en el pliego, como los emprendimientos y empresas de mujeres y el sistema de preferencias en favor de las personas con discapacidad regulado por el Decreto 0287 de 2026, exige certificaciones expedidas con una antelación máxima de treinta (30) días y soportes que dependen de terceros, como certificados de aportes a seguridad social, certificados de discapacidad y la certificación del Ministerio del Trabajo. Una prórroga permite que los interesados reúnan esos documentos con la exactitud que exige su carácter no subsanable, en beneficio de la pluralidad de oferentes y de la selección objetiva.

Por último, una prórroga de pocos días no afecta la planeación del contrato y, en cambio, reduce el riesgo de ofertas incompletas, de rechazos por aspectos formales o de una eventual declaratoria de desierta, todo lo cual también protege la oportuna satisfacción de la necesidad de la Entidad. Por ello, respetuosamente solicito a la Entidad valorar estas razones y decretar la prórroga, como se lo permite el mismo precepto, de oficio o a solicitud de los interesados, «cuando lo estime conveniente».

En consecuencia, solicitamos a la Entidad:

1 Prorrogar el plazo de cierre de la licitación por el término máximo que permite el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, esto es, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado.

2 Expedir y publicar la adenda correspondiente antes del vencimiento del plazo máximo para expedir adendas (29 de octubre de 2026), en día hábil y horario laboral, con el cronograma ajustado.

3 Ajustar en la misma adenda las fechas posteriores del cronograma que dependan del cierre.

Lo anterior se solicita en aplicación del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, y del artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, así como de los principios de transparencia, selección objetiva y libre concurrencia.

Agradezco la atención que la Dirección de Bienestar Social y Familia brinde a esta solicitud, formulada con el propósito de garantizar la participación de la mayor cantidad de oferentes en condiciones de igualdad. Respetuosamente solicito que la respuesta se publique en SECOP II antes del vencimiento del plazo para expedir adendas, pues, de lo contrario, la solicitud perdería su objeto.

JAIME SALAZAR
ASOCIADOS CONSULTORES

[redacted]
LARGACHA Y TORRES

Atentamente,

YILENA NATHALY CARO MELO
C. C. No. 1.073.163.046

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.1 (NO SE ACEPTA)

En respuesta a la observación presentada por el interesado, nos permitimos indicar, que NO SE ACEPTA el requerimiento, sustentado en los siguientes términos:

El artículo 30 de la Ley 80 de 1993 regula la estructura del procedimiento de licitación pública. En su numeral 5, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, dispone:

> *"5o. El plazo de la licitación o concurso, entendido como el término que debe transcurrir entre la fecha a partir de la cual se pueden presentar propuestas y la de su cierre, se señalará en los*

pliegos de condiciones o términos de referencia, de acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato.

Cuando lo estime conveniente la entidad interesada, de oficio o a solicitud de un número plural de posibles oferentes, dicho plazo se podrá prorrogar antes de su vencimiento, por un término no superior a la mitad del inicialmente fijado. En todo caso no podrán expedirse adendas dentro de los tres (3) días anteriores en que se tiene previsto el cierre del proceso de selección, ni siquiera para extender el término del mismo. La publicación de estas adendas sólo se podrá realizar en días hábiles y horarios laborales."

El legislador no estableció un término mínimo expreso para el plazo de la licitación. Su fijación corresponde a la Entidad, que debe atender la naturaleza, el objeto y la cuantía del contrato, así como los principios de economía, transparencia y selección objetiva (artículos 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993 y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007).

En las etapas previas a la apertura, el ordenamiento sí prevé términos mínimos que garantizan a los interesados conocer el proceso y estructurar sus ofertas con antelación como se observa a continuación:

a) **Avisos de convocatoria.** El numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 224 del Decreto Ley 019 de 2012, establece que dentro de los 10 a 20 días calendario anteriores a la apertura deben publicarse hasta tres avisos, con intervalos de 2 a 5 días calendario entre ellos, en la página web de la entidad y en el SECOP II. Esto se complementa con el artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015, en el cual se establece la información que deben contener dichos avisos.

b) **Proyecto de pliego de condiciones.** El proyecto de pliego de condiciones, debe publicarse en el SECOP junto con los estudios y documentos previos por no menos de 10 días hábiles antes de la apertura, según los artículos 8 de la Ley 1150 de 2007 y 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015.

c) **Observaciones y respuestas.** Durante el término previsto para la publicación del proyecto liego de condiciones, los interesados pueden presentar observaciones al mismo, y la entidad debe responderlas de forma motivada y publicarlas en el SECOP II, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.1.7.1 y 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015. Estas respuestas se integran al pliego, en tanto precisan su alcance y constituyen una fuente para su interpretación.

d) **Adendas.** De acuerdo con el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, en concordancia con el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, en licitación pública las adendas no pueden expedirse dentro de los tres (3) días hábiles anteriores al cierre.

En consecuencia, los interesados han contado con los términos legales para conocer las condiciones del proceso, en las condiciones de publicidad exigidas por el ordenamiento jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad advierte que, con ocasión de la observación al Pliego de Condiciones Definitivo, respecto al presupuesto oficial que paso de $4.716.544.924,51 a $5.469.053.769,87 y el valor estimado de la vigencia 2027 de $4.515.051.154,64 a $5.267.560.000. nos permitimos mencionar que, la prórroga del plazo de la licitación es una facultad discrecional de la Entidad, que procede cuando lo estime conveniente. En el presente caso, el plazo fijado resulta adecuado a la naturaleza, objeto y cuantía del contrato ofrecido. Los interesados conocen las condiciones del proceso desde la publicación del proyecto de pliego de condiciones, la cual se efectuó con la antelación mínima de diez (10) días hábiles. Además, los ajustes del pliego de condiciones definitivo, al cambio de apropiación de la asignación de

vigencias futuras realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo cual beneficia a la Entidad, en el entendido que, podrá ampliar la cobertura de sus servicios funerarios en la vigencia 2027.

Por otro lado, la necesidad del servicio exige garantizar la continuidad de la prestación de los servicios funerarios al personal de la Institución, conforme a los principios de economía y celeridad conforme al artículo 25 de la Ley 80 de 1993. En tal sentido el cronograma establecido por la Entidad, se mantiene y no sufre modificación alguna.

Observaciones presentadas por la interesada YILENA NATHALY CARO MELO (Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de 2026 a las *3:31:46 PM* Ref. Mensaje CO1.MSG.10139156)

1 OBSERVACION PRESENTADA

1. **Valor estimado oficial del factor económico**

Al responder la observación No. 2 de Coorserpark y la observación No. 3 de La Ascensión S.A., la Entidad fijó como valor estimado oficial para la evaluación económica la suma de $48.128.967,72 y anunció el ajuste del pliego.

En el pliego de condiciones definitivo se advierte una pequeña diferencia de transcripción en esa cifra: el numeral 1 del factor económico (página 31) indica que «para este proceso se tomará como valor estimado oficial ($ 48.228.967,72)», mientras que los numerales 1.1 y 1.2 del mismo factor y el Anexo No. 3 indican $48.128.967,72. Se trata, sin duda, de un error de digitación, pero conviene unificarlo para que no exista duda sobre el valor que se tomará en la evaluación económica y como referencia de la sumatoria de precios.

En consecuencia, respetuosamente solicito a la Entidad:

Ajustar el numeral 1 del factor económico para que el valor estimado oficial sea $48.128.967,72, en concordancia con los numerales 1.1 y 1.2 y con el Anexo No. 3.

Lo anterior se solicita en aras de la claridad del pliego, conforme al numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.1 (SE ACEPTA)

Una vez verificada la información establecida en el pliego de condiciones definitivo, la Entidad se permite ACEPTAR la observación presentada por el interesado, toda vez que, en el apartado de FACTORES DE VERIFICAICÓN Y PONDERACIÓN en el numeral 1. del numeral 1. el valor estimado oficial debe ser de ($48.128.967,72), por lo cual, se realizará los ajustes de forma, necesarios para corregir las referencias documentales indicadas a través de adenda, la cual será publicada en el SECOP II.

2 OBSERVACION PRESENTADA

2. Valor que debe registrarse en el cuestionario de SECOP II y forma de presentar la oferta económica

El numeral 1 del factor económico (página 31 del pliego) dispone que «La propuesta económica deberá ser presentada, en los términos y condiciones establecidos en el cuestionario del SECOP II» y que «el proponente deberá realizar la sumatoria de los ocho (8) ítems ofertados y dicha sumatoria será el valor a indicar en la oferta económica y del cual se le aplicará una de las siguientes tres fórmulas». A su vez, la Nota 2 del Anexo No. 3 precisa que «la sumatoria de los valores unitarios ofertados no podrá superar la sumatoria de los valores unitarios estimados por la Entidad».

Sin embargo, el cuestionario configurado en SECOP II (numeral 1.3.1) indica que «EL OFERENTE REGISTRARA EL PRESUPUESTO TOTAL OFICIAL ASIGNADO AL PROCESO Y PRESENTARA SU ANEXO Nro. 3 EVALUACIÓN ECONÓMICA CON LOS MENORES VALORES OFERTADOS PARA CADA PAQUETE», y la lista de precios del numeral 1.3.2 contiene un único ítem, con cantidad 1 y valor de $5.469.053.769,87. Así, mientras el pliego ordena indicar en la oferta económica la sumatoria de los ocho precios, la plataforma pide registrar el presupuesto total oficial.

Esto es importante teniendo en cuenta que Colombia Compra Eficiente ha señalado que, en principio, el valor registrado en la plataforma prevalece sobre el del documento anexo, por ser el medio oficial de presentación de la oferta (Concepto C-600 de 2025), y que una discordancia entre ambos puede configurar una causal de rechazo por presentación de más de una oferta económica (Concepto C-974 de 2025). En tal sentido, la misma Agencia ha indicado, a propósito de los documentos tipo, que cuando la entidad adjudica por el presupuesto oficial pero evalúa sobre los valores de los ítems del formulario, debe establecer «claramente, que el proponente deberá indicar en el cuestionario de la plataforma SECOP II el valor total del presupuesto, pero su evaluación económica se realizara sobre los valores que relacione en el Formulario», caso en el cual «no prevalecerá un documento sobre otro, sino que se complementaran» (Concepto C-383 de 2026). Así las cosas, el pliego de este proceso no contiene esa regla, y la causal de rechazo del literal o), que compara el valor de la oferta con el presupuesto oficial, propicia la incertidumbre.

En consecuencia, respetuosamente solicito a la Entidad:

1 Precisar qué valor debe registrarse en el cuestionario de SECOP II: el presupuesto total oficial o la sumatoria de los ocho precios unitarios ofertados.

2 Establecer expresamente que la evaluación económica se hará sobre la sumatoria de los precios unitarios consignados en el Anexo No. 3 y que el valor registrado en la plataforma y el anexo se complementan, sin que su diferencia constituya causal de rechazo.

3 Ajustar en el mismo sentido el factor económico del pliego y la causal del literal o).

Lo anterior se solicita en aplicación del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, pues la oferta económica es un factor de ponderación que no admite subsanación y, por ello, la forma de presentarla debe ser inequívoca para todos los proponentes.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.2 (SE ACLARA)

Conforme a la observación del interesado, la entidad se permite ACLARAR. que no existe contradicción entre la plataforma y el pliego, pues cumplen funciones distintas dentro del presente proceso de selección, teniendo en cuenta las siguientes salvedades:

1. En el cuestionario de SECOP II el proponente registrará el **presupuesto total oficial** ($5.469.053.769,87), teniendo en cuenta que, el contrato se adjudica por ese valor y se ejecutará como bolsa de servicios.

2. La evaluación económica se realiza sobre la sumatoria de los ocho (8) precios unitarios consignados en el Anexo No. 3 PROPUESTA CONÓMICA, que no podrá superar el valor estimado oficial de $48.128.967,72, la cual será objeto de evaluación y ponderación.

En consecuencia, el valor registrado en la plataforma SECOP II, y el Anexo No. 3 PROUESTA ECONÓMICA se complementan y no constituyen dos ofertas económicas distintas, en línea con lo señalado por Colombia Compra Eficiente para este tipo de estructuras. Así lo indica de manera expresa el numeral 1.3.1 del cuestionario de SECOP II, que ordena registrar el presupuesto total oficial y presentar el Anexo No. 3 PROPUESTA ECONÓMICA con los valores ofertados para cada paquete. El registro del presupuesto total en la plataforma, por sí solo, no configura la causal de rechazo del literal o), este procederá al momento de verificar el anexo correspondiente y que este supere el valor estimado por la Entidad.

3 OBSERVACION PRESENTADA

3. Causal de rechazo del literal o) y regla de la sumatoria de precios

Al responder la observación No. 1 de Coorserpark, la Entidad precisó que el contrato se adjudica por el valor total del presupuesto, que opera como una bolsa de servicios, y que la sumatoria de los precios unitarios ofertados no podrá superar $48.128.967,72. En concordancia con ello, el factor económico (página 31) dispone que «el proponente deberá realizar la sumatoria de los ocho (8) ítems ofertados y dicha sumatoria será el valor a indicar en la oferta económica», y la Nota 2 del Anexo No. 3 señala que «la sumatoria de los valores unitarios ofertados no podrá superar la sumatoria de los valores unitarios estimados por la Entidad».

Sin embargo, el literal o) de las causales de rechazo (página 11) se mantuvo sin cambios: «Cuando el valor de la oferta económica supere el valor del presupuesto oficial y no oferte a los paquetes teniendo en cuenta el valor estimado para cada uno». Por la forma en que está redactada, con la conjunción «y», la causal no permite saber con certeza si contiene dos supuestos independientes de rechazo (que la sumatoria supere el valor estimado oficial, o que el precio de alguno de los paquetes supere el valor estimado para ese paquete) o si ambos deben concurrir. Tampoco es claro el valor de comparación del primer supuesto, pues alude al «presupuesto oficial» ($5.469.053.769,87), cuando la oferta económica es la sumatoria de los ocho precios unitarios.

A ello se suma que la Nota 3 del pliego (página 87) conserva la frase «Los valores de cada vigencia, se ejecutarán con los siguientes precios unitarios que se describen a continuación», seguida de los precios estimados por la Entidad, frase que fue suprimida del Anexo No. 3 y que, leída literalmente, podría entenderse en el sentido de que el contrato se ejecuta con los precios estimados y no con los ofertados por el adjudicatario.

En tal sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, siguiendo al Consejo de Estado, ha reiterado que las causales de rechazo son de interpretación estricta y restrictiva, de modo que su redacción debe ser clara y no admitir lecturas distintas (conceptos C-1139 de 2025 y C-1735 de 2025, con apoyo en Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de

abril de 2011, expediente 18.293). Por ello, resulta pertinente que la Entidad precise la regla antes del cierre.

En consecuencia, respetuosamente solicito a la Entidad:

1 Aclarar si la causal del literal o) se configura **(i)** cuando la sumatoria de los ocho precios unitarios ofertados supere el valor estimado oficial de $48.128.967,72; **(ii)** cuando el precio ofertado para cualquiera de los paquetes supere el valor estimado por la Entidad para ese paquete; o **(iii)** en cualquiera de los dos eventos, y redactar la causal de manera que cada supuesto quede enunciado en forma independiente.

2 Precisar que el valor de comparación del primer supuesto es el valor estimado oficial de $48.128.967,72 y no el presupuesto oficial del contrato.

3 Si el precio de cada paquete tiene como límite su valor estimado, indicarlo de manera expresa en el factor económico y en el Anexo No. 3.

4 Ajustar la Nota 3 del pliego para precisar que el contrato se ejecutará y pagará con los precios unitarios ofertados por el adjudicatario.

Lo anterior se solicita en aplicación del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, para que las causales de rechazo sean ciertas y conocidas por todos los proponentes desde la preparación de sus ofertas.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.3 (SE ACEPTA PARCIALMENTE SE ACLARA Y SE MODIFICA)

En respuesta a la observación presentada por la interesada, el Comité Estructurador se permite indicar que se acepta parciamente la observación además de ACLARAR el alcance de la causal de rechazo prevista en el literal o) del Pliego de Condiciones Definitivo, que dispone:

> *"o. Cuando el valor de la oferta económica supere el valor del presupuesto oficial y no oferte a los paquetes teniendo en cuenta el valor estimado para cada uno."*

La causal debe interpretarse en armonía con el numeral 1 FACTOR ECONÓMICO (50 puntos) y con la Nota 2 del Anexo No. 3 OFERTA ECONÓMICA, y con lo expuesto en la respuesta a la observación No. 1 de Coorserpark S.A.S. al proyecto de pliego de condiciones. En el (Anexo No. 3 OFERTA ECONÓMICA), el proponente debe respetar dos límites simultáneos e independientes, como se muestra a continuación:

1. **Límite por paquete.** El precio unitario ofertado para cada uno de los ocho (8) paquetes no podrá superar el precio unitario estimado por la Entidad para ese paquete, así:
2.

Paquete	Precio unitario estimado (límite)
1. INHUMACIÓN FALLECIDOS UNIFORMADOS DE LA POLICÍA NACIONAL	$10.287.298,78
2. CREMACIÓN FALLECIDOS UNIFORMADOS DE LA POLICÍA NACIONAL	$9.934.748,78
3. INHUMACIÓN FALLECIDOS NO UNIFORMADOS DE LA POLICÍA NACIONAL	$6.253.478,71

Paquete	Precio unitario estimado (límite)
4. CREMACIÓN FALLECIDOS NO UNIFORMADOS DE LA POLICÍA NACIONAL	$6.118.445,37
5. INHUMACIÓN ALUMNOS FALLECIDOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN CADETES Y ALFÉRES DE LA POLICÍA NACIONAL	$4.083.749,02
6. CREMACIÓN ALUMNOS FALLECIDOS DE LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN CADETES Y ALFÉRES DE LA POLICÍA NACIONAL	$3.883.749,02
7. INHUMACIÓN ESTUDIANTES EN PROCESO DE FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL PARA PATRULLERO DE POLICÍA	$3.883.749,02
8. CREMACIÓN ESTUDIANTES EN PROCESO DE FORMACIÓN PROFESIONAL POLICIAL PARA PATRULLERO DE POLICÍA	$3.683.749,02

2. **Límite de la sumatoria.** La sumatoria de los precios unitarios ofertados para los ocho (8) paquetes no podrá superar el valor estimado oficial de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($48.128.967,72).

En consecuencia, la causal del literal o) se configura en cualquiera de los siguientes eventos, sin que deban concurrir ambos:

1. Cuando el precio unitario ofertado para uno o más paquetes supere el precio unitario estimado por la Entidad para el respectivo paquete.
2. Cuando la sumatoria de los precios unitarios ofertados supere el valor estimado oficial de $48.128.967,72.

La expresión «presupuesto oficial» del literal o) debe entenderse referida a los valores estimados de la oferta económica antes señalados. No se refiere al presupuesto oficial del contrato ($5.469.053.769,87), que corresponde al valor de la bolsa de servicios por el cual se adjudica el contrato y que no es objeto de comparación en la evaluación económica.

Así mismo, se aclara que la Nota 3 de la página 87 del pliego relaciona los precios unitarios estimados por la Entidad como límite de la oferta. El contrato se ejecutará y pagará con los precios unitarios ofertados por el adjudicatario, según los servicios efectivamente prestados y recibidos a satisfacción.

Para mayor claridad, mediante **adenda** se ajustará la redacción del literal o) así:

"o. Cuando el precio unitario ofertado para cualquiera de los paquetes en el Anexo No. 3 OFERTA ECONÓMICA supere el precio unitario estimado por la Entidad para dicho paquete, o cuando la sumatoria de los precios unitarios ofertados para los ocho (8) paquetes supere el valor estimado oficial de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($48.128.967,72). Cada uno de estos eventos constituye por sí solo causal de rechazo."

En el mismo sentido se precisarán el numeral 1 FACTOR ECONÓMICO, la Nota 2 del Anexo No. 3 OFERTA ECONÓMICA y la Nota 3 de la página 87 del pliego de condiciones definitivo, en aplicación del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

4 OBSERVACION PRESENTADA

4. Causal de rechazo del literal q), subsanabilidad y término de evaluación

El pliego definitivo redujo el término de evaluación de cinco a tres días hábiles. Al mismo tiempo, mantuvo la causal de rechazo del literal q) («Cuando el oferente no subsane dentro de los términos establecidos por la Dirección de Bienestar Social y Familia») y amplió la redacción de la regla de no subsanabilidad, que ahora se refiere a «la información requerida en este capítulo», mientras el Anexo No. 3 sigue diciendo «en este anexo».

El parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, dispone que los requisitos que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las entidades y subsanados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación. Una causal que permite rechazar por no subsanar dentro de un término fijado discrecionalmente por la Dirección, eventualmente inferior al traslado, contraría esa regla legal, y el problema se agrava con una evaluación de solo tres días hábiles.
Al responder la observación No. 8 de Coorserpark y la observación No. 16 de Garrigues Colombia S.A.S., la Entidad aceptó que la omisión documental no dará lugar a rechazo cuando el requisito no otorgue puntaje. Sin embargo, no ajustó el literal q). Por su parte, el pliego definitivo precisa ahora que las certificaciones del Anexo No. 2 deben presentarse «junto con su oferta», y la Entidad señaló en la respuesta a la observación No. 6 que tales certificaciones son requisitos habilitantes, de modo que, por definición, son subsanables.

En consecuencia, respetuosamente solicito a la Entidad:

1 Ajustar el literal q) para que el término para subsanar se extienda, en todo caso, hasta el vencimiento del traslado del informe de evaluación.

2 Precisar que la no subsanabilidad prevista en el capítulo del factor de ponderación solo cobija los documentos que otorgan puntaje, y enumerarlos.

3 Confirmar que las certificaciones exigidas en el Anexo No. 2 son requisitos habilitantes y, por tanto, subsanables hasta el término de traslado del informe.

4 Unificar la redacción del pliego y del Anexo No. 3 sobre la no subsanabilidad.

Lo anterior se solicita en aplicación del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, para que la evaluación privilegie lo sustancial sobre lo formal y ninguna oferta sea rechazada por omisiones que la ley permite corregir.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.4 (SE ACLARA)

En atención a la observación de la interesada, la Entidad se permite ACLARAR. que el término de tres (3) días hábiles previsto en el cronograma corresponde al término de evaluación de que trata el numeral 7 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Durante ese término la Entidad elabora los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para verificar y evaluar las propuestas, y solicitará a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que estime indispensables. Es un término a cargo de la Entidad y no limita la oportunidad legal con que cuentan los proponentes para subsanar.

Conforme al cronograma publicado en el SECOP II:

Cierre y presentación de ofertas: 5 de noviembre de 2026, 10:00 a.m.
Término de evaluación: 6, 9 y 10 de noviembre de 2026.
Publicación del informe de evaluación: 11 de noviembre de 2026.

Traslado del informe de evaluación y plazo para presentar observaciones: del 12 al 19 de noviembre de 2026, a las 7:00 p.m. Equivale a cinco (5) días hábiles, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, los proponentes podrán allegar los documentos para subsanar los requisitos que no otorgan puntaje hasta el 19 de noviembre de 2026 a las 7:00 p.m., fecha de vencimiento del traslado. Este es el límite previsto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

Por lo tanto, la subsanabilidad de los requisitos de la oferta se debe dar, conforme a lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, en el cual se establece el criterio: todos los requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deben ser solicitados por la Entidad y pueden ser subsanados por los proponentes hasta el vencimiento del término de traslado del informe de evaluación. En este proceso, ese vencimiento es el 19 de noviembre de 2026 a las 7:00 p.m. en tal sentido, conforme a su requerimiento, si los documentos requeridos por la Entidad, dentro de su evaluación y respectivo traslado a los oferentes, no compromete la asignación de puntaje o no representan una mejora de la oferta inicialmente presentada, podrán subsanarse dentro del término ya señalado.

Por lo anterior, la reducción del término de evaluación no afecta el derecho de los proponentes a subsanar y por ende el literal q de las causales de rechazo del pliego de condiciones definitivo se mantiene sin modificación.

5 OBSERVACION PRESENTADA

5. Rechazo por precios artificialmente bajos y facultad de «descalificar» ofertas

En la respuesta a la observación No. 8 de Coorserpark, la Entidad indicó que la causal de rechazo por precio artificialmente bajo «no se aplicará de forma automática», que seguirá el procedimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y la guía de la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, con requerimiento de explicaciones y recomendación motivada del comité evaluador.

Sin embargo, ese compromiso no se incorporó al pliego definitivo. El literal l) de las causales de rechazo sigue diciendo, sin más, «Cuando el valor de la propuesta contenga precios artificialmente bajos», y el numeral 7, sobre la declaratoria de desierta, conserva el párrafo según el cual, si del análisis de precios «se desprende que no existen razones que justifiquen la diferencia de precios entre los precios de referencia y los presentados por los oferentes», la Entidad «podrá descalificarlos o declarar desierto el proceso».

Debe considerarse que la figura de «descalificar» no está prevista en el régimen de contratación pública colombiana. Pues bien, el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 exige que, cuando el valor de una oferta parezca artificialmente bajo, la Entidad requiera al oferente para que explique su precio y que el comité recomiende de manera motivada el rechazo o la continuidad de la oferta, y Colombia Compra Eficiente ha precisado que el rechazo no procede sin ese requerimiento previo (conceptos C-669 de 2024 y C-1031 de 2024). Por su parte, la declaratoria de desierta solo procede por motivos que impidan la selección objetiva (numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993).

En consecuencia, respetuosamente solicito a la Entidad:

1 Modificar el literal l) de las causales de rechazo para remitir expresamente al procedimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, con indicación del requerimiento, el plazo para dar explicaciones y la recomendación motivada del comité evaluador.

2 Suprimir del numeral 7 la expresión «podrá descalificarlos» o reformular el párrafo en armonía con el procedimiento anterior.

3 Indicar la metodología objetiva con la que el comité identificará que una oferta «parece» artificialmente baja, conforme a la guía de Colombia Compra Eficiente.

Lo anterior se solicita para que el pliego sea coherente con lo que la propia Entidad respondió a la observación No. 8 de Coorserpark y para que el análisis de precios se surta con garantía del debido proceso y del derecho de contradicción del oferente.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.5 (SE ACLARA)

En respuesta a la observación presentada por la interesada, el Comité Estructurador se permite ACLARAR el alcance de la causal de rechazo prevista en el literal l) y del párrafo correspondiente del numeral 7 del Pliego de Condiciones Definitivo, en concordancia con lo expuesto en la respuesta a la observación No. 8 de Coorserpark S.A.S. al proyecto de pliego de condiciones así:

La causal de rechazo del literal *"l), cuando el valor de la propuesta contenga precios artificialmente bajos"*, no se aplicará de forma automática. Procederá únicamente cuando concurran las siguientes condiciones:

a) Que la Entidad, durante la evaluación, identifique que el valor de la oferta, o el precio de alguno de sus paquetes, parece artificialmente bajo. Para ello aplicará las herramientas y la metodología de la Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas en Procesos de Contratación, expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

b) Que, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad haya requerido al proponente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido.

c) Que, analizadas las explicaciones, el comité evaluador recomiende de manera motivada el rechazo de la oferta, por establecer que el precio no responde a circunstancias objetivas del proponente y de su oferta, o que pone en riesgo el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Si el valor ofertado responde a circunstancias objetivas del proponente y de su oferta que no ponen en riesgo el proceso ni el cumplimiento del contrato, la oferta continuará en evaluación, conforme lo dispone la norma *Ibidem*.

Por lo anterior, la Entidad aplicará la Guía de Colombia Compra Eficiente según el número de ofertas hábiles:

a) Con cinco (5) o más ofertas hábiles. El comité aplicará la metodología de la Guía. Calculará la mediana (o el promedio, según la dispersión de los datos) y la desviación estándar del valor de las ofertas y de cada paquete. El valor mínimo aceptable será la mediana menos una (1) desviación estándar. Las ofertas por debajo de ese valor se considerarán ofertas que parecen artificialmente bajas.

b) Con menos de cinco (5) ofertas hábiles. El comité aplicará las herramientas de comparación de la Guía. Contrastará las ofertas con los valores estimados por la Entidad, los precios históricos y las cotizaciones del estudio del sector, y con las demás ofertas recibidas.

La identificación de una oferta como posiblemente artificialmente baja no produce su rechazo, solo activa el requerimiento de explicaciones conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

El requerimiento se efectuará a través del SECOP II, durante el término de evaluación o en el informe de evaluación. El proponente podrá presentar sus explicaciones dentro del plazo que señale la Entidad, que en todo caso no será posterior al vencimiento del traslado del informe de evaluación (19 de noviembre de 2026, 7:00 p.m.). Las explicaciones deberán acompañarse de la estructura de costos de los paquetes cuestionados y de los soportes que permitan verificar su viabilidad. El comité se pronunciará de manera motivada en el informe definitivo de evaluación o, a más tardar, antes de la audiencia de adjudicación.

La expresión "*podrá descalificarlos*" del numeral 7 debe entenderse como el rechazo de la oferta, previo el procedimiento descrito en los numerales anteriores. La figura no constituye una consecuencia distinta ni autónoma.

La presente aclaración hace parte de los documentos del proceso y fija el alcance con el que la Entidad aplicará el literal l) y el numeral 7 del pliego, en garantía del debido proceso y del derecho de contradicción de los proponentes.

6 OBSERVACION PRESENTADA

6. Solicitud de aclaración sobre el régimen de multas de la minuta

Al responder la observación No. 19 de Garrigues Colombia S.A.S., la Entidad aclaró que la multa por mora o incumplimiento parcial es del 0,5 % diario del valor de la obligación dejada de cumplir, hasta por quince días, que el 0,2 % aplica al retraso en la constitución de la garantía única, y anunció que ajustaría la minuta. El pliego definitivo (página 15) y el Anexo No. 5 recogen esa regla.

No obstante, la cláusula décima sexta de la minuta (Anexo No. 6) conserva las bases invertidas: aplica el 0,2 % del valor de lo dejado de entregar, hasta quince días, al incumplimiento parcial, y el 0,5 % del valor total del contrato por cada día, hasta diez días, a la mora en la constitución de la garantía. En consecuencia, no hay claridad sobre la forma en que se liquidaría cada multa, en particular sobre la base de la multa por incumplimiento parcial.

En consecuencia, respetuosamente solicito a la Entidad:

1 Aclarar cuál es la regla de multas aplicable y ajustar la cláusula décima sexta de la minuta para que coincida con el pliego, el Anexo No. 5 y la respuesta a la observación No. 19 de Garrigues Colombia S.A.S.

2 Precisar que la base de la multa por incumplimiento parcial es el valor de la obligación incumplida y no el valor total del contrato.

Lo anterior se solicita en aras de la claridad de los documentos del proceso, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.6 (SE ACEPTA Y MODIFICA)

En respuesta a la observación presentada por la interesada, el Comité Estructurador se permite informar que SE ACEPTA Y MODIFICA, el régimen de multas aplicable en los siguientes términos:

Al responder la observación No. 19 de Garrigues Colombia S.A.S. al proyecto de pliego de condiciones, la Entidad señaló:

"La Entidad se permite aclarar al oferente que, de conformidad con lo establecido en el estudio previo, la multa aplicable por mora o incumplimiento parcial corresponde al cero punto cinco por ciento (0,5 %) del valor de la obligación dejada de cumplir o entregar, por cada día calendario de retraso y hasta por un término máximo de quince (15) días calendario. Por su parte, el porcentaje del cero punto dos por ciento (0,2 %) aplica exclusivamente al retraso en la constitución de la garantía única. Cambio que se vea reflejado en la minuta del contrato."

El pliego de condiciones definitivo página 15 CLÁUSULAS SANCIONATORIAS y el Anexo No. 5 ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN, ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y DETERMINACIÓN DE GARANTÍAS recogieron esta regla. Sin embargo, la cláusula décima sexta de la minuta Anexo No. 6, no fue ajustada y conserva los porcentajes invertidos. La Entidad reconoce la inconsistencia y procederá a corregirla.

Conforme al estudio previo, el pliego de condiciones, el Anexo No. 5 y la respuesta citada, el régimen de multas del contrato es el siguiente:

a) Multa por mora o incumplimiento parcial. Cero punto cinco por ciento (0,5 %) del valor de la obligación dejada de cumplir o entregar, por cada día calendario de retraso, hasta por un término máximo de quince (15) días calendario.
b) Multa por retraso en la constitución de la garantía única. Cero punto dos por ciento (0,2 %) del valor total del contrato, por cada día calendario de retraso, hasta por un término máximo de diez (10) días calendario.

Ahora bien, respecto a base de liquidación de la multa por mora o incumplimiento parcial, corresponde al valor de la obligación dejada de cumplir o entregar, y no el valor total del contrato. Tratándose de un contrato de bolsa de servicios que se paga según los precios unitarios ofertados, la obligación incumplida corresponde al valor del servicio o paquete funerario afectado, según el precio unitario ofertado por el contratista.

Mediante ADENDA, la cláusula décima sexta de la minuta (Anexo No. 6) quedará así:

"CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. MULTAS: En caso de mora o incumplimiento parcial de las obligaciones a cargo de EL CONTRATISTA, LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA podrá imponer, con el fin de conminarlo a su cumplimiento, las siguientes multas: ***a) Por mora o incumplimiento parcial****: el cero punto cinco por ciento (0,5 %) del valor de la obligación dejada de cumplir o entregar, por cada día calendario de retraso, hasta por un término máximo de quince (15) días calendario.* ***b) Por retraso en la constitución de la garantía única****: el cero punto dos por ciento (0,2 %) del valor total del contrato, por cada día calendario de retraso, hasta por un término máximo de diez (10) días calendario.*

7 OBSERVACION PRESENTADA

7. Garantías: seguro de responsabilidad civil extracontractual y vigencias

Al responder la observación No. 3 de esta interesada, la Entidad se comprometió a unificar las vigencias de las garantías, fijar la responsabilidad civil extracontractual por el plazo de ejecución y elevar su valor a 400 SMMLV, ajustando el anexo de garantías, la minuta y los estudios previos. El pliego y el Anexo No. 5 recogen el nuevo valor y fijan la vigencia de este seguro por un término igual al de ejecución, contado a partir de la suscripción.

La minuta definitiva (Anexo No. 6) dice, en cambio, «trecientos (400) SMMLV, vigente por un término igual a la vigencia del contrato». Existe, entonces, una discrepancia entre el valor en letras y en números, y otra entre la vigencia del contrato (que puede comprender el periodo de liquidación) y el término de ejecución que fijan el pliego y el Anexo No. 5. Como las pólizas se expiden con base en la minuta, la diferencia puede generar rechazos de la garantía o reprocesos en la aprobación.

Además, las reglas sobre el inicio y el término de las vigencias no coinciden entre los documentos: Véase que el Anexo No. 5 cuenta las vigencias «a partir de la suscripción del contrato y las prórrogas si las hubiere»; la minuta dispone que «Las vigencias inician a partir de la fecha de expedición de la póliza»; y la configuración de garantías en SECOP II fija como fecha de inicio de todos los amparos el 7 de diciembre de 2026 y como fechas finales el 30 de mayo de 2028 (cumplimiento), el 30 de noviembre de 2030 (pago de salarios) y el 30 de noviembre de 2029 (calidad del servicio). Las dos primeras fechas suponen que la vigencia del contrato termina el 30 de noviembre de 2027, de manera que, conforme a la regla de «la vigencia del contrato y un (1) año más», el amparo de calidad debería extenderse hasta el 30 de noviembre de 2028 y no hasta 2029.

En consecuencia, respetuosamente solicito a la Entidad:

1 Corregir en la minuta el valor del seguro de responsabilidad civil extracontractual para que diga «cuatrocientos (400) SMMLV».

2 Unificar su vigencia en todos los documentos con el término de ejecución del contrato.

3 Verificar que las vigencias y los puntos de inicio de todos los amparos coincidan en el pliego, el Anexo No. 5, la minuta y los estudios previos.

4 Unificar en el pliego, el Anexo No. 5, la minuta y la configuración de SECOP II la fecha desde la cual se cuentan las vigencias y la fecha de terminación de la vigencia del contrato que se toma como referencia, y corregir la vigencia del amparo de calidad del servicio.

Lo anterior se solicita en aplicación del artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y de las normas sobre garantías del Decreto 1082 de 2015, para que la minuta, el Anexo No. 5 y la configuración de SECOP II reflejen lo que la Entidad ya acogió.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.7 (SE ACEPTA Y MODIFICA)

En respuesta a la observación presentada por la interesada, el Comité Estructurador se permite informar que SE ACEPTA la solicitud, en cumplimiento de lo expuesto en la respuesta a la observación No. 3 de la misma interesada al proyecto de pliego de condiciones. La Entidad reconoce que el Anexo No. 6 MINTA DEL CONTRATO y la configuración de garantías del SECOP II no coinciden integralmente con el Anexo No. 5 ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN, ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y DETERMINACIÓN DE GARANTÍAS. Por ello, se precisa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y las normas sobre garantías del Decreto 1082 de 2015, la suficiencia y vigencia de los amparos se rigen por las siguientes reglas:

1. Cumplimiento (artículo 2.2.1.2.3.1.12). Debe estar vigente por un término igual a la vigencia del contrato y seis meses más, contados a partir de la suscripción del contrato y las prórrogas si las hubiere.
2. Calidad del servicio (artículo 2.2.1.2.3.1.15). Debe estar vigente por un término igual a la vigencia del contrato y un (1) año más, contados a partir de la suscripción del contrato y las prórrogas si las hubiere.
3. Pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales (artículo 2.2.1.2.3.1.14). Debe estar vigente por un término igual a la vigencia del contrato y tres (3) años más, contados a partir de la suscripción del contrato y las prórrogas si las hubiere.
4. Responsabilidad civil extracontractual (artículo 2.2.1.2.3.1.17). Su valor se determina según el valor del contrato expresado en SMMLV, Debe estar vigente por un término igual a la ejecución del contrato, contados a partir de la suscripción del contrato y las prórrogas si las hubiere.

La Entidad ACLARA que el plazo de ejecución del contrato iniciará a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución. Conforme al artículo 41 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, esos requisitos son la suscripción del contrato, la expedición del registro presupuestal y la aprobación por parte de la Entidad, de la garantía única presentada por el contratista. El plazo se extenderá hasta el 30 de junio de 2027, o hasta agotar el presupuesto de la bolsa de servicios, lo que ocurra primero.

En consecuencia, la ejecución del contrato no iniciará necesariamente el 1 de diciembre de 2026. Comenzará en la fecha en que se cumplan los requisitos señalados, de acuerdo con el cronograma del proceso, que prevé la firma del contrato el 2 de diciembre de 2026 y la entrega de las garantías el 7 de diciembre de 2026.

Conforme al Anexo No. 5 ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN, ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y DETERMINACIÓN DE GARANTÍAS., las garantías exigidas son las siguientes. Sus vigencias se cuentan a partir de la suscripción del contrato y de sus prórrogas, si las hubiere:

Amparo	Valor asegurado	Vigencia según Anexo No. 5	Fecha final
Cumplimiento del contrato	Veinte por ciento (20 %) del valor del contrato	Vigencia del contrato y seis (6) meses más	30 de abril de 2028
Calidad del servicio	Cincuenta por ciento (50 %) del valor del contrato	Vigencia del contrato y un (1) año más	30 de octubre de 2028
Pago de salarios, prestaciones sociales	Cinco por ciento (5 %) del valor del contrato	Vigencia del contrato y tres (3) años más	30 de octubre de 2030

e indemnizaciones laborales			
Responsabilidad civil extracontractual	Cuatrocientos (400) SMMLV	Igual al período de ejecución del contrato	30 de junio de 2027

Para efectos de las garantías, se toman como referencia las siguientes fechas:

1. Inicio de las vigencias: fecha de suscripción del contrato, la cual se determinará por la fecha real en que se suscriba el documento contractual.
2. Terminación del plazo de ejecución: 30 de junio de 2027.
3. Terminación de la vigencia del contrato, que incluye cuatro (4) meses adicionales al plazo de ejecución, es decir el 31 de octubre de 2027.

Las vigencias del amparo de cumplimiento (vigencia del contrato y seis meses más) se extienden más allá del término de liquidación, conforme al artículo 2.2.1.2.3.1.12 del Decreto 1082 de 2015.

Respecto a la garantía de responsabilidad civil extracontractual, el presupuesto oficial del proceso asciende a la suma de ($5.469.053.769,87), siendo superior a dos mil quinientos (2.500) e inferior o igual a cinco mil (5.000) SMMLV. En consecuencia, conforme al numeral 3 del artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015, el valor asegurado es de CUATROCIENTOS (400) SMMLV.

Su vigencia es igual ál período de ejecución del contrato, como lo establece el Anexo No. 5 ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN, ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y DETERMINACIÓN DE GARANTÍAS. Es decir, hasta el 31 de octubre de 2026.

Por lo anterior, a través de **ADENDA**, se unificará la siguiente información:

a) Se corregirá el Anexo No. 6 MINUTA DEL CONTRATO, que dice "*trecientos (400) SMMLV, vigente por un término igual a la vigencia del contrato*", para que diga: "Cuatrocientos (400) SMMLV, vigente por un término igual al período de ejecución del contrato, contado a partir de la suscripción del contrato y sus prórrogas si las hubiere".

b) Se corregirá en el Anexo No. 5 la expresión *"CUATROSCIENTOS (400) SMMLV"* por "CUATROCIENTOS (400) SMMLV".

Se unificarán las vigencias así:

a) Se suprimirá de la minuta la expresión *"Las vigencias inician a partir de la fecha de expedición de la póliza"*. Se reemplazará por la regla del Anexo No. 5 ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN, ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y DETERMINACIÓN DE GARANTÍAS, las vigencias se cuentan a partir de la suscripción del contrato y sus prórrogas, si las hubiere. De este modo se evitan períodos sin cobertura cuando la póliza se expida con posterioridad a la suscripción.

b) Se unificarán en el pliego de condiciones, la minuta del contrato y los estudios y documentos previos los valores y vigencias de los amparos.

c) Se corregirá la configuración de garantías del SECOP II, en particular la fecha final del amparo de calidad del servicio, que pasará del 30 de noviembre de 2029 al 30 de octubre de 2028, y la fecha de inicio de los amparos, que corresponderá a la fecha de suscripción del contrato.

Con lo anterior, la minuta del contrato, el Anexo No. 5 ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN, ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y DETERMINACIÓN DE GARANTÍAS, el pliego de condiciones definitivo, los estudios y documentos previos y la configuración del SECOP II reflejarán de manera concordante las condiciones de las garantías del proceso.

8 OBSERVACION PRESENTADA

8. Capital de trabajo como requisito habilitante de capacidad financiera

El pliego definitivo (páginas 28 y 29) define el capital de trabajo como «el dinero que una empresa necesita para financiar sus operaciones diarias y cubrir sus gastos de corto plazo» y, para los proponentes plurales, dispone que «Sobre estos valores se aplican las fórmulas de Liquidez, Capital de Trabajo, Endeudamiento y Cobertura de Intereses». Sin embargo, la tabla de indicadores de capacidad financiera no le asigna un valor mínimo, y el Formulario No. 7 lo incluye como «Activo corriente menos pasivo corriente», expresado en porcentaje.

Al responder la observación No. 4 de esta interesada y la observación No. 13 de Garrigues Colombia S.A.S., la Entidad indicó que el capital de trabajo no es requisito habilitante y aceptó incluir el Formulario No. 7 en el numeral de verificación financiera, inclusión que tampoco se materializó en el pliego definitivo.

No obstante, se considera que el capital de trabajo debe hacer parte de los requisitos habilitantes de capacidad financiera de este proceso, como ocurrió de manera reiterada en los procesos que la Dirección de Bienestar Social y Familia adelantó para contratar los servicios funerarios del personal de la Policía Nacional. Así, en el proceso PN DIBIE LI 050 2019 (Adenda 1, Anexo No. 5) se exigió un capital de trabajo «Mayor o igual a 40% del presupuesto oficial»; en el PN DIBIE LI 038 2020 (Anexo No. 1), «Mayor o igual a 30% del presupuesto oficial»; en el PN DIBIE SA 056 2021 (Anexo No. 1 del pliego de condiciones definitivo), «Mayor o igual a 50% del presupuesto oficial»; en el PN DIBIE SA 070 2022 (Adenda, Anexo No. 8), «Mayor o igual a 40% del presupuesto oficial», y en el PN DIBIE LI 012 2023 (pliego de condiciones definitivo, página 25), «Mayor o igual a 40% del presupuesto oficial». En todos ellos la fórmula fue «Activo corriente menos pasivo corriente».

Adicionalmente, esta exigencia tiene fundamento en la naturaleza del contrato, al tratarse de una bolsa de servicios por $5.469.053.769,87, de cobertura nacional, en la que el contratista presta los servicios y luego los factura y cobra mes a mes, de manera que debe contar con recursos propios para atender la operación mientras recibe el pago. Precisamente para esa situación, el «Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación» de Colombia Compra Eficiente (numeral 4.2) prevé el capital de trabajo como indicador adicional de capacidad financiera, que «representa la liquidez operativa del proponente», y señala que «es recomendable su uso cuando la Entidad Estatal requiere analizar el nivel de liquidez en términos absolutos».

A su turno, la misma CCE ha precisado que, cuando la entidad lo incluye, el capital de trabajo «constituirá uno de los factores que medirá la fortaleza financiera del proponente» (Concepto C-618 de 2021), siempre que su exigencia sea adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato (numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015). Además, el índice de liquidez, por ser una razón, no muestra por sí solo el monto de recursos con que cuenta el proponente para financiar la operación.

En consecuencia, respetuosamente solicito a la Entidad:

1 Incorporar el capital de trabajo como requisito habilitante dentro de los indicadores de capacidad financiera, con la fórmula «Activo corriente menos pasivo corriente» y un valor mínimo equivalente al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial del proceso.

2 Precisar que, para los proponentes plurales, el capital de trabajo se calculará con la sumatoria del capital de trabajo de sus integrantes, como se hizo en los procesos anteriores citados.

3 Incluir el Formulario No. 7 en el numeral de verificación financiera, como se aceptó en la respuesta a la observación No. 13 de Garrigues Colombia S.A.S., y expresar en él el capital de trabajo en pesos y no en porcentaje.

Lo anterior se solicita en aplicación del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, con el fin de que la habilitación financiera refleje la capacidad real de los proponentes para ejecutar un contrato de este valor y cobertura.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.8 (SE ACEPTA Y MODIFICA PARCIALMENTE)

Respuesta a las Observaciones presentadas

1. **Incorporar el capital de trabajo:** La entidad **acepta la observación de forma parcial** se incluirá el capital de trabajo como indicador de capacidad financiera, utilizando la formula establecida para este indicador (activo corriente – pasivo corriente), en relacion al valor mínimo equivalente no se acepta la observación toda vez que de ser acogida se estaria limitando la participación de oferentes. Es importante resaltar que se realizó un análisis del sector y de las condiciones establecidas para la ejecución del contrato, por lo tanto se establecio un valor minimo como capital de trabajo el cual no pone en riesgo la ejecución del mismo y garantiza la participacion de oferentes.

2. La entidad **no acepta** la observación y **ratifica** la regla establecida en el pliego de condiciones. Así:
   Para saber si un Consorcio o Unión Temporal cumple con los indicadores financieros, el cálculo no se hace sumando o promediando los porcentajes finales de cada miembro. Se hace siguiendo estos dos pasos:
   Ponderar las cuentas: Se toma el valor de cada integrante y se multiplica por su porcentaje de participación.
   Sumar y aplicar fórmula: Se suman los resultados de todos los integrantes para consolidar un solo total del consorcio. Sobre estos valores se aplican las fórmulas de Liquidez, Capital de Trabajo, Endeudamiento y Cobertura de Intereses.
   El resultado de esta operación final determinará si la estructura plural CUMPLE o NO CUMPLE.

3. La entidad **acepta** la observación de incluir en el formulario N° 7 el capital de trabajo en pesos y no en porcentaje.

   Se relaciona a continuación como quedarán los indicadores de capacidad financiera, indicando que se incluye el de capital de trabajo, al aceptar parcialmente la observación realizada en el punto 1.

INDICADOR	FORMULA	INDICE REQUERIDO
LIQUIDEZ	ACTIVO CORRIENTE / PASIVO CORRIENTE	Mayor o igual a 1.2
ENDEUDAMIENTO	(PASIVO TOTAL / ACTIVO TOTAL) * 100	Menor o igual a 63%
RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES	UTILIDAD OPERACIONAL / GASTOS DE INTERESES	Mayor o igual a 5
CAPITAL DE TRABAJO	ACTIVO CORRIENTE - PASIVO CORRIENTE	Igual o superior a mil seiscientos millones de pesos $1.600.000.000,oo

9 OBSERVACION PRESENTADA

9. Vinculación de jóvenes como requisito habilitante

El ítem 11 del Anexo No. 2 (página 74 del pliego), titulado «Vinculación de jóvenes (artículo 8 de la Ley 2119 de 2021)», dispone que el contratista deberá promover la vinculación laboral o contractual de jóvenes entre los dieciocho (18) y veintiocho (28) años de edad «de forma inmediata a la suscripción del contrato y durante toda su ejecución», en un número que «no podrá ser inferior al ocho por ciento (8%) del total del personal que el contratista requiera para la ejecución del contrato». Su acreditación, sin embargo, solo se exige al adjudicatario, ante el supervisor, a partir de la suscripción del acta de inicio.

Así diseñada, la Entidad solo conocerá si el contratista está en condiciones de cumplir esta obligación cuando el contrato ya se encuentre en ejecución, momento en el cual un eventual incumplimiento únicamente podría corregirse mediante el régimen sancionatorio contractual. Como la propia Entidad exige que la vinculación sea inmediata a la suscripción, resulta razonable verificar desde la etapa de selección que los proponentes cuentan con jóvenes en su planta de personal en, al menos, el porcentaje que el pliego fija.

Colombia Compra Eficiente ha señalado que los requisitos habilitantes del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 son enunciativos y no taxativos, de modo que las entidades pueden «solicitar requisitos habilitantes adicionales o diferentes», siempre que sean adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato (conceptos C-725 de 2020 y C-1183 de 2025). Un requisito de esta naturaleza no otorga puntaje, se acredita con documentos de fácil verificación y es subsanable, por lo que no restringe la participación y, en cambio, asegura el cumplimiento de la finalidad que persigue la cláusula.

En consecuencia, respetuosamente solicito a la Entidad:

1 Incorporar como requisito habilitante la acreditación de que el proponente tiene vinculados en su planta de personal, a la fecha de cierre, jóvenes entre los dieciocho (18) y veintiocho (28) años de edad en un número no inferior al ocho por ciento (8 %) del total de sus trabajadores.

2 Establecer que el requisito se acredite mediante certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal, o el contador cuando no esté obligado a tener revisor fiscal, bajo la gravedad de juramento, en la que conste el número total de trabajadores y el número de jóvenes vinculados, sin perjuicio de que la Entidad solicite los soportes que considere necesarios.

3 Precisar la forma en que acreditarán este requisito los proponentes plurales.

4 Mantener la obligación contractual de vinculación de jóvenes durante la ejecución del contrato.

Lo anterior se solicita en ejercicio de la autonomía que el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 reconoce a la Entidad para fijar los requisitos habilitantes, con el fin de asegurar desde la selección el cumplimiento de la política de inserción laboral de jóvenes que el propio pliego incorpora.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.9 (NO SE ACEPTA)

En respuesta a la observación presentada por la interesada, el Comité Estructurador se permite informar que NO SE ACEPTA la solicitud de incorporar la vinculación de jóvenes como requisito habilitante, por las siguientes razones:

En los estudios y documentos previos, la Entidad estableció la obligación de promover la inserción laboral o contractual de jóvenes, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2119 de 2021, como una condición contractual. Allí se precisa que la vinculación se efectuará mediante actividades relacionadas con la ejecución del contrato, de acuerdo con las necesidades del servicio, los perfiles requeridos y las condiciones legales aplicables, y que esta obligación hará parte de las obligaciones específicas del contratista y será verificada por el supervisor durante la ejecución, por lo cual, se definieron como se describe a continuación, sus elementos:

a) Perfiles. Se identificaron perfiles profesionales o tecnológicos como alternativas de vinculación, en áreas como administración, logística, gestión de calidad, seguridad y salud en el trabajo, y sistemas de información o gestión documental, entre otros. Estos perfiles no implican la contratación de una persona por cada uno. La selección del perfil y la asignación de funciones corresponden al contratista, de acuerdo con sus necesidades operativas.

b) Cantidad mínima. El equivalente al ocho por ciento (8 %) del total del personal requerido por el contratista para la ejecución del contrato y, en todo caso, no menos de una (1) persona.

c) Soporte de cumplimiento. Documento de identidad, título o acta de grado, y constancia de vinculación con soporte de afiliación al Sistema de Seguridad Social. El contratista los entregará al supervisor a partir de la suscripción del acta de inicio, y mantendrá la vinculación durante toda la ejecución.

d) Costos. Esta obligación se refleja en el componente de talento humano de la estructura de costos del contratista. No genera un costo adicional, porque la vinculación se exige para cargos ya necesarios para la prestación del servicio.

Los requisitos habilitantes tienen por finalidad verificar la aptitud del proponente para participar en el proceso y ejecutar el contrato, en términos de capacidad jurídica, experiencia, capacidad financiera y capacidad de organización. Deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato, conforme al numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015. La facultad de la Entidad para fijar requisitos habilitantes se ejerce en la etapa de planeación, a partir del análisis del sector y de la necesidad. En este proceso, la Entidad determinó que la vinculación de jóvenes debía configurarse como obligación de ejecución y no como requisito de participación.

La obligación se refiere al personal que el contratista requiera para ejecutar el contrato. No se refiere a la planta de personal que el proponente tenga antes del cierre. Exigir que, a la fecha de cierre, el proponente tenga jóvenes vinculados en un porcentaje del total de sus trabajadores implicaría cambiar la base de cálculo definida en los estudios previos (personal requerido para la ejecución) por una distinta (total de trabajadores de la empresa). Excluir a proponentes idóneos que, sin contar hoy con jóvenes en su planta, pueden cumplir la obligación vinculándolos al iniciar la ejecución, que es el momento en que la ley y los documentos del proceso la hacen exigible. Restringir la participación sin relación directa con la capacidad para prestar el servicio, en contravía de los principios de libre concurrencia y selección objetiva.

Las siguientes condiciones previstas en los documentos del proceso garantizan el cumplimiento de la obligación:

a) La vinculación debe darse desde el inicio de la ejecución del contrato ofrecido y mantenerse durante toda ella.
b) Los soportes se entregan al supervisor a partir del acta de inicio.
c) La supervisión verifica la obligación durante la ejecución.

d) Ante un eventual incumplimiento, la Entidad cuenta con el régimen de multas previsto en el contrato, con el procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y con la garantía de cumplimiento.

En caso de que el adjudicatario sea un consorcio o una unión temporal, la obligación se cumplirá en la etapa de ejecución, de la siguiente manera:

a) Titular de la obligación. La obligación estará a cargo del consorcio o la unión temporal como contratista, y no de cada uno de sus integrantes por separado.

b) Base de cálculo. El ocho por ciento (8 %) se calculará sobre el total del personal requerido por el contratista plural para la ejecución del contrato, sumando el personal de todos sus integrantes destinado a ella. En todo caso, el número de jóvenes vinculados no podrá ser inferior a una (1) persona.

c) Forma de cumplimiento. Los jóvenes podrán ser vinculados por cualquiera de los integrantes, o por el consorcio o la unión temporal directamente, siempre que desarrollen actividades relacionadas con la ejecución del contrato.

d) Acreditación. El representante del consorcio o la unión temporal entregará al supervisor los soportes previstos en los estudios previos, a partir del inicio de la ejecución: documento de identidad, título o acta de grado, y constancia de vinculación con soporte de afiliación al Sistema de Seguridad Social. Para cada joven deberá indicar qué integrante realizó la vinculación.

e) Responsabilidad. El incumplimiento de esta obligación se regirá por el régimen de responsabilidad propio de cada forma asociativa. Conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, en el consorcio los integrantes responden solidariamente por todas las obligaciones derivadas del contrato. En la unión temporal, los integrantes responden solidariamente por el cumplimiento del contrato, y las sanciones por incumplimiento se imponen de acuerdo con la participación de cada integrante en la ejecución.

El pliego de condiciones es definitivo y el plazo para presentar ofertas está en curso. Incorporar un nuevo requisito habilitante alteraría las reglas con base en las cuales los interesados vienen preparando sus ofertas, en contravía de los principios de planeación, igualdad y transparencia, lo cual contradice la solicitud realizada por la interesada respecto a la ampliación del plazo para la presentación de las ofertas.

10 OBSERVACION PRESENTADA

10. Método de ponderación de la oferta económica: aplicación exclusiva del menor precio

Como es de su conocimiento, el factor económico (páginas 31 a 33 del pliego) prevé tres fórmulas: «1. El valor más cercano por encima o por debajo del promedio aritmético con valor estimado oficial», «2. El valor total más cercano por encima o por debajo del promedio aritmético sin valor estimado oficial» y «3. El menor valor». Una de ellas «se escogerá el segundo día hábil después de la presentación de la propuesta, de acuerdo con los decimales en que se encuentre el valor de la TRM». La Nota 2 dispone, además, que cuando se habiliten solo dos ofertas se aplicará la fórmula de menor precio.

Ahora bien, es menester acotar que en un contrato que se adjudica por el valor total del presupuesto y se ejecuta como una bolsa, con cargo a la cual se pagan los servicios efectivamente prestados según los precios unitarios ofertados, el ofrecimiento más favorable es el que presenta los menores precios unitarios, pues con el mismo presupuesto la Entidad podrá atender un mayor número de servicios para el personal de la Policía Nacional y sus beneficiarios. Las fórmulas de promedio, en cambio, otorgan el mayor puntaje a la oferta más cercana a un valor de referencia que depende de las demás ofertas presentadas, de manera que una oferta de menor valor puede obtener menos puntos que otra de valor más elevado, sin que ello represente una ventaja para la Entidad.

Considérese que la propia Entidad ya reconoce la idoneidad de esta fórmula, pues la aplica cuando solo se habilitan dos ofertas (Nota 2) y la incluye entre las tres alternativas posibles. Por lo demás, la calidad del servicio está asegurada por los requisitos técnicos habilitantes y por el factor técnico de cuarenta (40) puntos, y el riesgo de ofertas insostenibles se controla con el procedimiento de precios artificialmente bajos del artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

A su vez, el método aleatorio de escogencia de la fórmula económica no es obligatorio en este proceso. El parágrafo 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1882 de 2018, lo prevé para los «procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública», y Colombia Compra Eficiente ha precisado que esa norma determina que la oferta económica se evalúe mediante un método aleatorio en la licitación pública «para seleccionar a contratistas de obra» (Concepto C-280 de 2022). Téngase en cuenta que el objeto de este proceso es la prestación de servicios funerarios, de manera que la Entidad puede definir libremente la fórmula de ponderación del precio, siempre que conduzca al ofrecimiento más favorable (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015).

En consecuencia, respetuosamente solicito a la Entidad:

1 Modificar el factor económico para que la oferta económica se pondere exclusivamente con la fórmula de menor precio prevista en el numeral 1.3 ($P = (OMP/PPE) \times 50$), y suprimir las fórmulas de promedio aritmético con y sin valor estimado oficial y el mecanismo de escogencia según los decimales de la TRM.

2 Ajustar en el mismo sentido el Anexo No. 3 y las demás referencias del pliego a la escogencia de la fórmula económica, conservando el valor estimado oficial como límite de la sumatoria de precios.

Lo anterior se solicita en aplicación del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015, que ordenan escoger el ofrecimiento más favorable a la Entidad y a los fines que ella busca, y de los principios de economía y selección objetiva.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.10 (NO SE ACEPTA)

En respuesta a la observación presentada por la interesada, el Comité Estructurador se permite informar que NO SE ACEPTA la solicitud de ponderar la oferta económica exclusivamente con la fórmula de menor valor. En consecuencia, se mantienen los tres (3) métodos de ponderación y el mecanismo de escogencia previstos en el Pliego de Condiciones Definitivo, por las siguientes razones:

El numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la oferta más favorable es la que resulta de ponderar los elementos de calidad y precio, soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones. En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que, en la licitación pública, la Entidad determina la oferta más favorable mediante la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas. Las normas citadas por la observante no obligan a ponderar el precio con la fórmula de menor valor. Lo que exigen es que el pliego establezca de manera previa, clara y objetiva el método de ponderación, y que ese método conduzca a seleccionar el ofrecimiento más favorable. La Entidad definió en la etapa de planeación tres métodos y un mecanismo objetivo de escogencia, dentro de la facultad que le otorgan dichas normas.

Por lo anterior, la Entidad coincide en que el parágrafo 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1882 de 2018, hace obligatorio el método aleatorio en las licitaciones de obra pública. Sin embargo, que la norma lo imponga para la obra pública no significa que lo prohíba para otros objetos. Por el contrario, precisamente porque la ley no impone un método determinado para la prestación de servicios, la Entidad puede adoptarlo como un mecanismo idóneo para garantizar la selección objetiva, como se determina a continuación:

a) Selección objetiva y transparencia. Los proponentes no conocen, al momento de presentar sus ofertas, cuál de los tres métodos se aplicará. Se escoge según los decimales de la TRM vigente el segundo día hábil siguiente a la presentación de las propuestas, que es un dato público, verificable y ajeno a la voluntad de la Entidad y de los proponentes. Esto impide que las ofertas se estructuren para ajustarse a una fórmula conocida de antemano, y reduce el riesgo de acuerdos entre proponentes para manipular el resultado de la evaluación económica.

b) Equilibrio entre precio y sostenibilidad. Las fórmulas de promedio aritmético, con y sin valor estimado oficial, otorgan el mayor puntaje a la oferta más cercana a un valor de referencia construido a partir del mercado y de las ofertas recibidas. Así, desincentivan la presentación de precios que, por estar muy por debajo de los valores de referencia, puedan comprometer la calidad y continuidad del servicio. Este aspecto es especialmente relevante en un objeto como el presente. La prestación de servicios funerarios exige garantizar la disposición digna y oportuna de los cuerpos y la atención de los familiares en momentos de especial vulnerabilidad, y su deficiente ejecución difícilmente puede corregirse una vez prestado el servicio.

c) El menor valor sigue siendo una alternativa. La fórmula de menor valor, que la observante considera idónea, hace parte de las tres alternativas posibles. Además, se aplica cuando solo se habilitan dos ofertas como se observa en la Nota 2, caso en el cual las fórmulas de promedio carecen de una base comparativa suficiente.

d) El principio de economía está protegido en cualquier escenario. Sin importar el método que resulte escogido, los proponentes no podrán ofertar precios unitarios superiores al precio estimado de cada paquete, ni una sumatoria superior al valor estimado oficial de $48.128.967,72. Esos límites se fijaron a partir del estudio del sector, que combinó los precios históricos de la Entidad con la menor cotización del mercado. En consecuencia, cualquiera que sea la fórmula aplicada, el adjudicatario ofrecerá precios iguales o inferiores a los valores de referencia del mercado.

En un contrato de bolsa de servicios, los menores precios unitarios permiten atender un mayor número de servicios con el mismo presupuesto. Sin embargo, la oferta más favorable es la que mejor satisface la necesidad de la Entidad en condiciones de calidad, oportunidad y sostenibilidad durante todo el plazo de ejecución. La Entidad estructuró la evaluación con un equilibrio entre el factor económico (50 puntos), el factor técnico (40 puntos) y los demás factores previstos en el pliego. El mecanismo de escogencia de la fórmula económica hace parte de ese equilibrio.

El método de ponderación económica es un factor de calificación. El pliego de condiciones ya es definitivo y el plazo para presentar ofertas está en curso. Modificar mediante adenda el método de ponderación alteraría un aspecto sustancial de las reglas de evaluación con base en las cuales los interesados vienen preparando sus ofertas. Esto iría en contravía de los principios de planeación, igualdad y transparencia. En consecuencia, NO SE ACCEDE a ninguna de las dos solicitudes. Se mantienen el factor económico, el Anexo No. 3 y el mecanismo de escogencia de la fórmula previstos en el Pliego de Condiciones Definitivo, así como el valor estimado oficial como límite de la sumatoria de precios.

11 OBSERVACION PRESENTADA

11. Concordancia documental y numeración de los anexos

Al responder la observación No. 7 de Coorserpark, la Entidad anunció una revisión integral para unificar criterios entre el pliego y sus anexos. Persisten, no obstante, las siguientes diferencias:

a) El Anexo No. 3 conserva la frase «La omisión de la información requerida en este anexo, NO SERÁ SUBSANABLE POR SER FACTOR DE PONDERACIÓN», mientras que el pliego se refiere ahora a «este capítulo».

b) El numeral 24 del Anexo No. 4 cita «el artículo 8 de la ley 2119 de 2119 de 2011», mientras que el Anexo No. 2 cita el «artículo 8 de la Ley 2119 de 2021».

c) En la nota general de la oferta técnica adicional (Formulario No. 12), el estudio previo modificatorio conserva la indicación de que el proponente «deberá modificar la descripción de las actividades», contraria al pliego, según el cual el proponente «NO deberá modificar la descripción de las actividades».

d) La numeración de los anexos no es uniforme. Los documentos publicados se identifican con un número consecutivo que no coincide con el número del anexo (por ejemplo, «9. ANEXO 5. GARANTIAS Y MATRIZ DE RIESGO» y «11. ANEXO 6. MINUTA CONTRATO»), y la minuta remite en varias cláusulas al «anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO"», documento que no se identifica con esa denominación entre los publicados.

En consecuencia, respetuosamente solicito a la Entidad:

1 Corregir mediante adenda cada una de las diferencias señaladas.

2 Organizar y unificar la numeración de todos los anexos y formularios, de manera que el número con el que se publican coincida con el que se cita en el pliego, en los demás anexos y en la minuta, y publicar o suprimir la referencia al anexo «DATOS DEL CONTRATO».

3 Publicar versiones consolidadas y concordantes del pliego, los anexos, los formularios y la minuta.

Lo anterior se solicita en aplicación del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, para que todos los interesados preparen sus ofertas sobre una misma base de información.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.11 (SE ACEPTA Y MODIFICA)

En respuesta a la observación presentada por la interesada, el Comité Estructurador se permite informar que SE ACEPTA la solicitud, en desarrollo de lo expuesto al responder la observación No. 7 de Coorserpark S.A.S. al proyecto de pliego. En consecuencia, mediante adenda se efectuarán las siguientes correcciones:

a) Regla de subsanabilidad: en el Anexo No. 3 PROPUESTA ECONÓMICA y en el pliego de condiciones definitivo, se conservará el texto *"La omisión de la información requerida en este anexo, NO SERÁ SUBSANABLE POR SER FACTOR DE PONDERACIÓN".*

b) Cita de la Ley 2119 de 2021. Se corregirá el numeral 24 del Anexo No. 4 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA, cuya referencia correcta es "*artículo 8 de la Ley 2119 de 2021*", en concordancia con el ítem 11 del Anexo No. 2 ESPECIFICACIONS TÉCNICAS MÍNIMAS y los estudios y documentos previos ANEXO No 4 OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. Se precisa que esta obligación es de ejecución contractual y no constituye requisito habilitante, como se indicó en la respuesta a la observación No. 9 de la presente interesada.

c) Nota general del Formulario No. 12. Se corregirá el estudio previo modificatorio para que la nota general de la oferta técnica adicional coincida con el pliego de condiciones, en el sentido de que el proponente **NO** deberá modificar la descripción de las actividades. La regla aplicable es la del pliego de condiciones. Por lo cual quedará así: "***Nota General**: para ofertar los (as) ítem (s) adicionales, se deberá diligenciar el "FORMULARIO 12 OFERTA TECNICA ADICIONAL" para la oferta técnica adicional" y NO deberá modificar la descripción de las actividades de acuerdo a lo solicitado, en el cuadro de la oferta técnica.*

En todo caso, los ofrecimientos realizados serán incorporados al contrato como obligaciones del contratista una vez sea seleccionado este y previa verificación de que el proponente seleccionado como contratista los haya ofertado."

d) Numeración de anexos y formularios. Nos permitimos indicar que la numeración es un consecutivo del archivo, por lo cual cada anexo y formulario cuenta con su número de identificación respectivo.

e) Publicación de documentos ajustados. Junto con la adenda, se publicarán en el SECOP II las versiones ajustadas y concordantes del pliego de condiciones, los anexos, los formularios y la minuta que resulten modificados. En ellas se incorporarán las correcciones anteriores y las demás aceptadas en el presente documento de respuestas, para que todos los interesados preparen sus ofertas sobre una misma base de información, conforme al numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Observaciones presentadas por el interesado COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO SAS COORSERPARK NIT 800.215.065-4 de fecha (Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de 2026 a las 5:59:33 PM Ref. Mensaje Nro. CO1.MSG.10141071)

1. OBSERVACION PRESENTADA

1. Precios fijos, costos de la vigencia 2027, ciclo de pago y asignación de riesgos

Con relación a este asunto y la observación inicialmente formulada por COORSERPARK sobre riesgos de costos, ausencia de reajuste, plazo y forma de pago. Se tiene que el pliego definitivo dispone: «La DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA, no reconocerá ningún reajuste de tarifas o precios durante la vigencia del contrato, por lo tanto, el oferente debe proyectar el valor de la oferta por el tiempo de ejecución del contrato respectivo.

Estos valores no estarán sujetos a modificaciones por concepto de inflación y por ningún motivo se considera costos adicionales». COORSERPARK no objeta, por sí sola, la adopción de precios fijos ni solicita que toda variación ordinaria de costos genere un reajuste automático.

La cuestión es si los precios unitarios máximos fijados por la Entidad permiten incorporar, de manera verificable, los costos previsibles de toda la ejecución contractual, especialmente los correspondientes a 2027 y al ciclo de financiación del servicio.

Lo anterior pues nuestras observaciones al proyecto de pliego de condiciones, COORSERPARK señaló que los ocho precios unitarios estimados estaban por debajo, en cada paquete, de la menor cotización obtenida en 2026. En la respuesta la Entidad indica que los proponentes deben prever las variaciones ordinarias y previsibles de costos y sus necesidades de liquidez y capital de trabajo.

Sin embargo, trasladar esa previsión al oferente no explica cómo verificó la Entidad que los topes oficiales permiten cubrirla: el proponente debe asumir tales costos, pero no puede ofertar por encima del precio máximo establecido para cada paquete. Se solicita, por ello, identificar el soporte económico de la proyección de costos para 2027 y del costo financiero del servicio dentro de esos topes, sin que ello implique exigir una utilidad determinada ni adoptar automáticamente una cotización particular.

La misma precisión se requiere respecto del pago. Según la respuesta de la Entidad, los sesenta (60) días calendario se cuentan después de cumplidas las condiciones documentales y administrativas, entre ellas el recibo a satisfacción, la aceptación de la factura en SIIF Nación, la asignación del derecho a turno y la disponibilidad del PAC. También se indicó que, si falta el registro civil de defunción, el contratista debe informar al supervisor para programar el pago cuando se cuente con ese documento. No obstante, permanece sin definir el plazo con que cuenta la Entidad para revisar y aceptar los soportes de cobro y el tratamiento de las demoras que no sean imputables al contratista. El período que este debe financiar puede ser, por tanto, superior al plazo nominal de sesenta días.

Finalmente, no se pretende que cada incremento ordinario o cada trámite documental figure como un riesgo autónomo. Se solicita que los documentos del proceso permitan establecer qué variaciones y demoras previsibles se tuvieron en cuenta al calcular los precios, cuáles asume el contratista y cuál es el tratamiento de las que dependan de actuaciones de la Entidad o de terceros.

Esa delimitación es relevante para que los proponentes estructuren sus ofertas con una base económica comparable y conozcan el alcance de los riesgos que aceptan, conforme a los deberes de planeación y a la distribución de riesgos previsibles previstos en el artículo 4° de la Ley 1150 de 2007

Solicitudes concretas. Respetuosamente pedimos a la Entidad:

i. Identificar y poner a disposición el cálculo o soporte que demuestre cómo se incorporaron a los precios unitarios máximos los costos previsibles de ejecución durante 2027 y el costo financiero asociado al ciclo de pago. Si tales componentes no fueron estimados suficientemente, revisar los valores unitarios y el presupuesto antes del cierre.
ii. Precisar en el pliego y en la minuta el término para revisar, observar y aceptar los documentos de cobro, así como el efecto de las devoluciones y demoras, distinguiendo las imputables al contratista de las atribuibles a la Entidad, a autoridades o a terceros.
iii. Identificar en la matriz de riesgos o en el documento contractual pertinente la asignación y el tratamiento de las variaciones de costos y demoras de pago previsibles que incidan materialmente en la oferta, sin presumir que cada componente ordinario requiere una categoría de riesgo independiente.
iv. Si se mantienen las condiciones económicas y de pago actuales, responder de manera técnica y económica a los tres puntos anteriores e indicar los apartes precisos de los documentos publicados en los que se sustenta esa decisión.

Esta insistencia persigue que las ofertas se formulen y comparen sobre precios fijos cuyo alcance económico sea conocido antes de la adjudicación; no busca obtener un reconocimiento posterior por costos que debieron considerarse durante la estructuración del proceso.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN NO.1 (SE ACEPTA PARCIALMENTE)

En respuesta a la observación presentada por el interesado, el Comité Estructurador se permite informar que NO SE ACEPTA la solicitud de revisar los valores unitarios, el presupuesto oficial ni las condiciones de pago. Así mismo, ACLARA cada una de las solicitudes formuladas, en los siguientes términos:

Frente a la solicitud i. La Entidad se remite a lo expuesto en la respuesta a la observación No. 1 del interesado al proyecto de pliego, y precisa lo siguiente:

1. **Soporte de los precios unitarios.** Los precios unitarios estimados se encuentran soportados en el numeral 5.5 Análisis del valor estimado, de la Sección II Estudio del sector de los estudios y documentos previos. Resultan del promedio simple entre dos referentes: a) El promedio de los precios históricos de las vigencias 2023, 2024 y 2025, proyectados con IPC de cada una de las vigencias, como se observa en el numeral 5.2 Precios históricos. b) El menor valor cotizado por paquete en el sondeo de mercado de 2026 conforme al numeral 5.4 Precios de mercado.

2. **Costos de 2027.** Las cotizaciones se solicitaron a través del SECOP II y por correo electrónico entre agosto y septiembre de 2026. Se pidieron bajo las mismas especificaciones técnicas del proceso y para un contrato cuyo plazo de ejecución comprende la vigencia 2027 y bajo las condiciones de pago previstas. En consecuencia, los valores cotizados recogen el nivel de costos que los proveedores del sector proyectaron para la ejecución del servicio, incluidas las variables previsibles de 2027 como el incremento del salario mínimo y el comportamiento del IPC. La Entidad no efectuó una proyección autónoma adicional, por cuanto las cotizaciones ya se refieren al período de ejecución del contrato.

3. **Costo financiero.** El costo de financiación asociado al ciclo de pago depende de la estructura financiera, el capital de trabajo y el costo de capital de cada proponente. Por ello, no corresponde a un valor uniforme que la Entidad pueda estimar en el presupuesto, como se indicó en la respuesta a la observación No. 5 del interesado al proyecto de pliego de condiciones. Las condiciones de pago se encuentran publicadas desde el momento de la convocatoria, para que cada proponente las valore al estructurar su oferta.

4. **Alcance de los precios máximos y conocimiento del mercado por parte de los oferentes.** Los precios unitarios estimados son límites máximos de la oferta y no precios que la Entidad imponga al contratista. La Entidad los determinó en el análisis del sector previsto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, a partir de la información disponible: sus antecedentes contractuales y las cotizaciones de los proveedores del sector.

Son los oferentes, como agentes especializados en la prestación de servicios funerarios, quienes conocen de primera mano el mercado y su propia operación. Conocen su estructura de costos, sus acuerdos con proveedores, su red de cobertura, su capacidad instalada, sus economías de escala y sus condiciones de financiación. Por ello, son quienes están en mejor posición para determinar los precios a los que pueden prestar el servicio en las condiciones exigidas por la Entidad.

En ese sentido, la diferencia entre las cotizaciones recibidas en el sondeo de mercado es significativa. En los paquetes 3 a 8, las dos cotizaciones más altas superan entre el 39% y el 91% a la más baja, como se indicó en la respuesta a la observación No. 1 del interesado al proyecto

de pliego de condiciones. Esta dispersión confirma que no existe un precio único de mercado, sino estructuras de costos y estrategias comerciales distintas entre los operadores del sector.

Adicionalmente, los precios históricos que sirven de referente en el estudio del sector corresponden a los contratos PN DIBIE No. 08-7-16044-23, 08-7-16049-24 y 08-7-16038-25. Estos contratos resultaron de procesos de selección en los que las condiciones para estructurar la oferta económica fueron las mismas del presente proceso, a saber:

a) Los mismos ocho (8) paquetes de servicios funerarios.

b) Precios unitarios fijos, sin reajuste durante la ejecución.

c) Límites máximos para los precios ofertados.

d) Ejecución bajo la modalidad de bolsa de servicios.

e) Pago sujeto a los requisitos presupuestales y financieros propios del Presupuesto General de la Nación: SIIF Nación, derecho de turno y disponibilidad del PAC.

El interesado, COORSERPARK S.A.S., fue el adjudicatario del contrato PN DIBIE No. 08-7-16038-25 de la vigencia 2025. En consecuencia, estructuró su oferta y ejecutó ese contrato bajo estas mismas condiciones, por lo que conoce las condiciones económicas, operativas y financieras del servicio que la Entidad requiere. Esta circunstancia confirma que dichas condiciones son conocidas en el sector y que permiten estructurar ofertas viables para la prestación del servicio.

El interesado no aporta una estructura de costos que demuestre que los valores estimados son insuficientes para cubrir las obligaciones del contrato. La sola diferencia con la menor cotización no lo demuestra, pues resulta de la metodología descrita en los estudios previos.

En consecuencia, corresponde a cada proponente, en ejercicio de su conocimiento del mercado y de su propia operación, evaluar si puede ofertar dentro de los límites establecidos. La decisión de presentar o no oferta es libre, y no implica para la Entidad el deber de garantizar una utilidad determinada. Lo anterior es concordante con el principio de responsabilidad: el numeral 6 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993 establece que los contratistas responden cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

En consecuencia, no se accede a revisar los valores unitarios ni el presupuesto oficial.

Frente a la solicitud ii. La Entidad se remite a lo expuesto en las respuestas a la observación No. 5 del interesado y a la observación No. 7 de Garrigues Colombia S.A.S. al proyecto de pliego de condiciones, y ACLARA lo siguiente:

1. **Plazo de pago.** Conforme al numeral 5.4 de los estudios y documentos previos, los pagos se efectuarán dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al cumplimiento de los requisitos allí previstos: entrega de los soportes, recibo a satisfacción del supervisor, aceptación de la factura en el SIIF Nación, asignación del derecho a turno y disponibilidad del PAC. Estas condiciones son propias del manejo de recursos del Presupuesto General de la

Nación, y el orden de pago se sujeta al derecho de turno previsto en el artículo 19 de la Ley 1150 de 2007.

2. **Demoras imputables al contratista.** Cuando los documentos de cobro sean devueltos por inconsistencias, falta de información, diligenciamiento incorrecto o falta de aceptación de la factura, se aplicará la Nota 5 del numeral 5.4. FORMA DE PAGO de los estudios y documentos previos. Una vez subsanadas las observaciones, el trámite de pago se programará nuevamente dentro de los sesenta (60) días calendario, previa asignación del derecho a turno y disponibilidad del PAC. Estas demoras son asumidas por el contratista.

3. **Demoras derivadas de autoridades o terceros.** Cuando, por orden de autoridad competente, el registro civil de defunción no sea expedido dentro del mes de prestación del servicio, se aplicará la Nota 1 del numeral 5.4. FORMA DE PAGO de los estudios y documentos previos. El contratista informará al supervisor, y el pago se programará una vez se cuente con dicho documento.

4. **Demoras imputables a la Entidad.** Las demoras atribuibles a la Entidad se rigen por la ley y no requieren una estipulación especial en el pliego. El numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 prevé el reconocimiento de intereses moratorios en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago a cargo de la Entidad. Lo anterior es concordante con lo expuesto en la respuesta a la observación No. 7 de Garrigues Colombia S.A.S., según la cual la negativa a pactar intereses automáticos se entiende sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que, según las circunstancias de cada caso, puedan derivarse del incumplimiento de las obligaciones de pago.

Frente a la solicitud iii. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad debe estimar, tipificar y asignar los riesgos previsibles involucrados en la contratación. Atendiendo la solicitud del interesado, y con el fin de que los proponentes conozcan con precisión el alcance de los riesgos que asumen al estructurar sus ofertas, la Entidad ACEPTA incorporar en la matriz de riesgos del Anexo No. 5 ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN, ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y DETERMINACIÓN DE GARANTÍAS, etapa contractual, los siguientes riesgos:

Riesgos

1. Variaciones ordinarias y previsibles de costos durante la ejecución, incluidas las de la vigencia 2027.

2. Costo financiero del ciclo de pago

3. Demoras por devolución de documentos imputables al contratista

4. Demoras por no expedición del registro civil de defunción por autoridad competente

5. Demoras en el pago imputables a la Entidad

6. Variaciones extraordinarias e imprevisibles que alteren el equilibrio económico

Por lo anterior se procederá a modificar el anexo No 5 ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN, ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y DETERMINACIÓN DE GARANTÍAS, tanto de los estudios y documentos previos como del pliego de condiciones definitivo a través de adenda.

Frente a la solicitud iv. Frente a la solicitud iv. La Entidad mantiene las condiciones económicas y de pago, y complementa la matriz de riesgos en los términos de la solicitud iii. Estas decisiones se sustentan en los siguientes apartes de los documentos publicados:

a) **Sobre los precios unitarios y los costos de 2027 (solicitud i):**

1. Estudios y documentos previos, Sección II Estudio del sector, numerales 5.2 Precios históricos, numeral 5.4 Precios de mercado y 5.5 Análisis del valor estimado.
2. Contratos PN DIBIE No. 08-7-16044-23, 08-7-16049-24 y 08-7-16038-25, que sirven de referente de precios históricos y que se ejecutaron bajo las mismas condiciones para estructurar la oferta económica del presente proceso. El último de ellos fue ejecutado por el interesado.

b) **Sobre el pago y el tratamiento de las demoras (solicitud ii):**

1. Estudios y documentos previos, numeral 5.4 Forma de pago, Notas 1 y 5.
2. Artículo 19 de la Ley 1150 de 2007 (derecho de turno) y numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

c) **Sobre la asignación de riesgos (solicitud iii):** Anexo No. 5 ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN, ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y DETERMINACIÓN DE GARANTÍAS, conforme a la modificación que se efectuará mediante adenda.

d) **Antecedentes del proceso:** respuestas a las observaciones No. 1 y No. 5 del interesado, y No. 7 de Garrigues Colombia S.A.S., al proyecto de pliego de condiciones.

Por lo anterior, la Entidad mantiene los precios unitarios estimados, el presupuesto oficial y las condiciones de pago establecidas en los documentos del proceso. Así mismo, incorporará en la matriz de riesgos del Anexo No. 5 ESTIMACIÓN, TIPIFICACIÓN, ASIGNACIÓN DE RIESGOS Y DETERMINACIÓN DE GARANTÍAS respecto a las variaciones de costos y demoras en el pago señaladas en la respuesta a la solicitud iii. Los proponentes deberán estructurar sus ofertas con base en su conocimiento del mercado, sus propios costos y las condiciones económicas, de pago y de riesgos así definidas.

2. OBSERVACION PRESENTADA

2. Precio artificialmente bajo y subsanabilidad de la oferta.

En respuesta a la observación formulada por COORSERPARK, la Entidad aclaró que «la sola circunstancia de que una oferta económica presente valores inferiores a los estimados por la Entidad, a los precios de referencia del mercado o los ofrecidos por otros proponentes no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para rechazarla automáticamente».

Asimismo, indicó que solicitará explicaciones al proponente y decidirá motivadamente si continúa la evaluación o rechaza la oferta. Esa aclaración atiende la improcedencia del rechazo automático, pero deja sin definir cómo se identificará, en este proceso, una oferta que deba someterse a verificación.

La respuesta señala que la Entidad «podrá efectuar comparaciones» entre ofertas, presupuesto oficial, referencias del estudio del sector y demás información pertinente. No precisa, sin embargo. La expresión «dudas razonables sobre la posibilidad de ejecutar satisfactoriamente el contrato» describe la finalidad del análisis, pero no establece una pauta conocida por todos los oferentes para iniciarlo y desarrollarlo.

Ahora bien, no solicitamos fijar un porcentaje rígido que produzca el rechazo automático: ello sería contrario a la evaluación particular que exige el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015. Solicitamos que el pliego permita conocer, antes de presentar las ofertas los criterios de verificación-

Esto es especialmente importante en un proceso integrado por ocho paquetes con prestaciones y costos distintos: un valor global aparentemente viable no necesariamente explica un precio unitario que genera dudas, ni una diferencia frente al presupuesto oficial demuestra por sí sola la inviabilidad de la oferta.

Por tanto, solicitamos a la Entidad:

i. Que, en la respuesta a esta observación, se aclare que la causal de rechazo por precio artificialmente bajo exige identificación de indicios, requerimiento escrito de explicaciones, valoración de los soportes y decisión motivada
ii. Que ofertas ameritaran explicación, indicando las fuentes de comparación y si el examen recaerá sobre el valor total, cada precio unitario o ambos. Tales pautas deben operar como señales para verificar la oferta, no como umbrales automáticos de rechazo.

iii. Así de acuerdo con las obligaciones del contrato —entre otros, personal, transporte, insumos, cobertura territorial y servicios asociados—, sin impedir que el proponente acredite eficiencias o condiciones particulares legítimas que expliquen su precio.
iv. Como aplicará la causal cuando, examinadas las explicaciones y sus soportes, la Entidad concluye motivadamente que el precio no permite cumplir satisfactoriamente las obligaciones ofertadas; Si las explicaciones justifican objetivamente el valor, deberá continuar la evaluación.
v. Identificando cuáles anexos acreditan requisitos que no otorgan puntaje y cuáles contienen factores de calificación o elementos sustanciales de la oferta. La respuesta reconoce que la omisión de un documento legalmente subsanable «no dará lugar a rechazo automático», pero esa distinción debe quedar reflejada en las reglas aplicables a cada documento.

La precisión solicitada no pretende sustituir el juicio técnico del comité evaluador ni anticipar el resultado de una oferta concreta. Busca que todos los proponentes conozcan antes del cierre del proceso, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y al artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.2 (SE ACLARA)

En respuesta a la observación presentada por el interesado, el Comité Estructurador se permite ACLARAR, lo siguiente:

La causal de rechazo del literal l) no se aplicará de forma automática. De conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015, procederá únicamente cuando se agoten las siguientes etapas:

a) **Identificación de indicios.** El comité evaluador identifica, con la metodología descrita en la respuesta a la solicitud ii, que el valor de la oferta, o el precio de alguno de sus paquetes, parece artificialmente bajo.

b) **Requerimiento escrito.** La Entidad requiere al proponente, a través del SECOP II, para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido.

c) **Valoración de las explicaciones.** El comité analiza las explicaciones y los soportes aportados.

d) **Decisión motivada.** El comité recomienda de manera motivada el rechazo de la oferta o la continuidad de su evaluación.

Frente a la solicitud ii. Tenemos que:

1. **Objeto del examen.** El análisis recaerá tanto sobre el valor total de la oferta (la sumatoria de los ocho paquetes) como sobre el precio unitario de cada paquete. La Entidad comparte que un valor global aparentemente viable puede incluir precios unitarios que generen dudas. Esto es especialmente relevante en un contrato de bolsa de servicios que se paga por paquete efectivamente prestado.

2. **Metodología.** Conforme a la Guía para el Manejo de Ofertas Artificialmente Bajas en Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente, la metodología depende del número de ofertas hábiles:

   a) **Con cinco (5) o más ofertas hábiles.** Para el valor total y para cada paquete se calcularán la mediana (o el promedio, según la dispersión de los datos) y la desviación estándar del conjunto de ofertas. El valor mínimo aceptable será la mediana menos una (1) desviación estándar. Ameritarán explicación las ofertas cuyo valor total, o el precio de alguno de sus paquetes, sea inferior al valor mínimo aceptable.

   b) **Con menos de cinco (5) ofertas hábiles.** Se aplicarán las herramientas de comparación de la Guía. Se contrastarán el valor total y el precio de cada paquete con las siguientes fuentes:

- Los precios unitarios estimados por la Entidad y el valor estimado oficial ($48.128.967,72).
- Los precios históricos de los contratos PN DIBIE No. 08-7-16044-23, 08-7-16049-24 y 08-7-16038-25.
- Las cotizaciones del estudio del sector.
- Las demás ofertas recibidas.

3. **Carácter de señal y no de umbral de rechazo.** Los resultados de esta metodología solo indican qué ofertas deben ser objeto de requerimiento. No producen el rechazo.

4. **Relación con el método de ponderación económica.** La identificación de ofertas que parecen artificialmente bajas se efectúa sobre las ofertas hábiles, antes de aplicar la fórmula de ponderación que resulte escogida según la TRM, y es independiente de ella. Así mismo, este análisis es distinto de la verificación de los límites máximos de precio previstos en el literal o).

Frente a la solicitud iii. El proponente requerido deberá presentar, para el valor total y para cada paquete cuestionado, la estructura de costos que soporta su precio, de acuerdo con las obligaciones del contrato. Esta debe incluir, entre otros:

- **Personal:** operativo, administrativo, coordinador y los dos funcionarios del ítem 10.
- **Transporte:** carroza, transporte de acompañantes y traslados.
- **Insumos y bienes:** cofres, tanatopraxia, arreglos florales, conjunto recordatorio, entre otros.
- **Servicios asociados:** velación, destino final, servicios religiosos y musicales.
- **Cobertura territorial:** costo de la red propia o de los convenios con terceros.
- **Costos indirectos:** administrativos, financieros e impuestos.
- **Utilidad.**

El proponente podrá acreditar las eficiencias o condiciones particulares legítimas que expliquen su precio, como economías de escala, infraestructura propia, acuerdos comerciales con proveedores o condiciones favorables de financiación, aportando los soportes que permitan verificarlas.

El requerimiento de explicaciones se efectuará a través del SECOP II, dentro del término de evaluación (6, 9 y 10 de noviembre de 2026) o en el informe de evaluación que se publicará el 11 de noviembre de 2026. El requerimiento señalará el plazo para responder, que en ningún caso será posterior al vencimiento del término de traslado del informe de evaluación (19 de noviembre de 2026, 7:00 p.m.). El comité evaluador se pronunciará de manera motivada sobre las explicaciones en la respuesta a las observaciones al informe de evaluación o, a más tardar, antes de la audiencia de adjudicación prevista para el 25 de noviembre de 2026.

Frente a la solicitud iv. La causal de rechazo solo se aplicará cuando, examinadas las explicaciones y sus soportes, el comité evaluador concluya motivadamente que el precio ofertado no permite cumplir satisfactoriamente las obligaciones del contrato. Si las explicaciones justifican objetivamente el valor ofrecido, porque responde a circunstancias objetivas del proponente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato, la oferta continuará en evaluación, conforme al artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015.

Si el proponente no presenta explicaciones dentro del plazo señalado, el comité evaluará la oferta con la información disponible y decidirá de manera motivada.

Frente a la solicitud v. La Entidad se permite ACLARAR que la subsanabilidad de los requisitos de la oferta no la define el pliego de condiciones mediante una clasificación de anexos, sino el criterio legal del parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. Conforme a esa norma, todos los requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deben ser solicitados por la Entidad y pueden ser subsanados por los proponentes hasta el vencimiento del término de traslado del informe de evaluación. En este proceso, ese vencimiento es el 19 de noviembre de 2026 a las 7:00 p.m.

En consecuencia, la regla aplicable a cada documento de la oferta se determina por su función dentro de la evaluación, y no por el anexo en que se encuentre:

a) Los documentos e información que acreditan requisitos que no otorgan puntaje podrán subsanarse dentro del término señalado, siempre que la subsanación no comprometa la asignación de puntaje ni represente una mejora de la oferta inicialmente presentada.

b) Los documentos e información necesarios para la asignación de puntaje en los factores de ponderación previstos en el pliego de condiciones no podrán subsanarse, completarse ni mejorarse con posterioridad al cierre.

c) En ningún caso podrán acreditarse circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Observaciones presentadas por el interesado GARRIGUES COLOMBIA SAS (Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de 2026 a las *6:16:01* PM Ref. Mensaje Nro CO1.MSG.10141217)

1 OBSERVACION PRESENTADA

No.	Documento	Sección	Observación
1.	Pliego de Condiciones Definitivo	Factores de Verificación y Ponderación – Factor Económico	En el numeral 1 Factor Económico de la sección de Factores de Verificación y Ponderación se establecen 3 fórmulas para efectuar la ponderación y subsiguiente evaluación de las Ofertas presentadas, indicando que su aplicación está sujeta a los decimales en que se encuentre el valor de la TRM el segundo día hábil después de la presentación de las Propuestas. Respetuosamente solicitamos a la Entidad para que, en lugar de dejar al azar la fórmula que será utilizada para ponderar y evaluar las Ofertas, defina una única fórmula que permita a los Proponentes estructurar una Propuesta sólida centrándose en los requisitos técnicos definidos en el Pliego de Condiciones, y no en especulación respecto de un factor macroeconómico. Si bien reconocemos que en los Pliegos Tipo elaborados por Colombia Compra Eficiente y que en el parágrafo 3 del artículo 30 de la Ley 80 se establece que el mecanismo de evaluación de las Ofertas es escogido de forma aleatoria, dichas disposiciones no son de carácter vinculante para el presente proceso de selección. Así, se tiene que el artículo 30 de la Ley 80 es aplicable, de acuerdo con su tenor literal, en los procesos de licitación pública para seleccionar **contratista de obra pública**, sin embargo, de acuerdo con los pliegos definitivos publicados en el SECOP II el objeto de presente proceso es la **prestación de servicios**, por lo que la regla no le es vinculante a la Policía para este proceso. De la misma forma ocurre con la regla de escogencia del método de ponderación de la oferta económica usando como referencia la TRM prevista en los documentos tipo elaborados por Colombia Compra Eficiente. Lo anterior por cuanto estos documentos tienen por objeto cinco (5) clases de procesos de contratación pública, a saber, (i) infraestructura de transporte, (ii) infraestructura social, (iii) infraestructura de agua, saneamiento básico y estructuras hidráulicas, (iv) gestión catastral con enfoque multipropósito y (v) contratación directa de convenios solidarios para la ejecución de obras hasta la menor cuantía con organismos de acción comunal. Se reitera que, conforme a la versión vigente del pliego de condiciones, el presente proceso corresponde a una licitación

No.	Documento	Sección	Observación
			pública para la prestación de servicios funerarios, es decir, ni la tipología contractual ni el método de selección obligan a la Entidad a usar este método previsto para procesos con una gran cantidad de oferentes y con condiciones contractuales diferentes. Permitir que la forma de ponderación de las ofertas sea dejada al azar usando los decimales de la TRM impide que el mercado relativamente reducido de Oferentes que suele presentarse a este tipo de procesos pueda realizar una estructuración seria y correcta de sus ofertas, pues se deja al azar la escogencia de un contratista, y no se prioriza la elección del proponente que objetivamente presente la mejor propuesta que beneficie a la Entidad y guarde la moralidad administrativa. Con la redacción actual del Pliego de Condiciones un Proponente puede ser acreedor de un mayor puntaje o no, como consecuencia de una circunstancia aleatoria que en nada se relaciona con el precio y calidad de la oferta efectivamente presentada, pues dependiendo de la TRM puede ganar uno u otro Proponente sin acudir a factores objetivos, obligando así a los interesados a someterse a un proceso de especulación con el fin de adivinar qué método de ponderación será el favorecido para competir. Además, el hecho de que la fórmula para efectuar la ponderación y evaluación de las Ofertas presentadas esté supeditada a un factor como los dos decimales de la TRM, en un proceso con una cantidad reducida de Proponentes, propicia el riesgo de que dos o más participantes celebren acuerdos de carácter colusorio según los cuales cada uno proyecte su Oferta Económica para ajustarse a una fórmula específica y asignada. Así, los Proponentes podrían repartirse los escenarios posibles y asegurar que, cualquiera que sea la fórmula escogida, el contrato se adjudique a uno de los miembros del acuerdo. Este riesgo no es teórico. Las Directrices para combatir la colusión entre oferentes en la contratación pública, adoptadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en 2009, revisadas en 2025, advierten que la colusión es más probable cuando el número de oferentes es reducido y cuando las reglas del proceso permiten a los competidores coordinar sus ofertas, y describen la supresión de ofertas, las ofertas de resguardo, la rotación y la asignación de mercados como esquemas típicos de este tipo de acuerdos. En el mismo sentido, el informe de la OCDE "Combatir la colusión en la contratación pública en Colombia" (2014), elaborado a partir del análisis del régimen colombiano, recomienda a las entidades diseñar procedimientos de selección que reduzcan las oportunidades de coordinación entre los proponentes. Recordemos que de conformidad con los artículos 45.1 y 47.9 del Decreto Ley 2153 de 1992, se tiene como acuerdo a todo contrato, convenio, concertación o práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas con el fin de distribuir entre sí la adjudicación de contratos o **"fijación de términos de las propuestas"** en el marco de licitaciones o concursos, así como la prohibición general de realizar cualquier práctica, procedimiento o sistema tendiente a limitar la libre competencia prevista en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959. La Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, la "SIC") ha sostenido en su doctrina y en sus decisiones sancionatorias que la colusión en procesos de contratación estatal es una de las

No.	Documento	Sección	Observación
			conductas más graves contra la libre competencia, pues afecta directamente el patrimonio público, y ha promovido entre las entidades contratantes la aplicación de las recomendaciones de la OCDE para prevenirla desde la etapa de estructuración del proceso. En otras palabras, la entidad no solo debe abstenerse de facilitar la colusión; también debe diseñar el pliego para dificultarla. Una única fórmula de evaluación de las Ofertas permitiría a la Entidad evitar de forma anticipada cualquier tipo de concertación a la que puedan llegar los Proponentes, y en su lugar, propiciar una competencia objetiva y en igualdad de condiciones ajustada a los principios de la Contratación Estatal. Una metodología de evaluación determinada y no sujeta al azar ha sido empleada por otras entidades estatales en procesos de licitación pública con un número reducido de oferentes. A manera de ejemplo, en la Licitación Pública No. TMSA-LP-01-2026, adelantada por TRANSMILENIO S.A. para la adjudicación del contrato de "Operación del Sistema de Transporte por Cable Aéreo TransMiCable de San Cristóbal para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros", en la que se presentaron cuatro (4) proponentes. El Pliego de Condiciones previó un único procedimiento de evaluación de la Oferta Económica, conocido de antemano por todos los interesados, que se desarrollaba en pasos sucesivos: (i) apertura de las ofertas y consideración del factor de descuento ofertado, (ii) verificación de que la oferta no superara el Presupuesto Oficial, (iii) determinación de precios artificialmente bajos mediante un Límite Inferior objetivo, fijado en un veinte por ciento (20%) de descuento cuando existieran cuatro (4) o menos ofertas, y calculado con base en la media y la desviación estándar cuando existieran cinco (5) o más, con la posibilidad de solicitar las justificaciones previstas en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015; (iv) conformación del listado de Propuestas Definitivas, (v) asignación del puntaje máximo a la oferta con el mayor factor de descuento y de un puntaje proporcional a las demás, mediante una única fórmula y (vi) determinación del orden de elegibilidad de mayor a menor puntaje. Este ejemplo demuestra que es posible estructurar un método de ponderación económica objetivo, verificable y que, al mismo tiempo, controla el riesgo de precios artificialmente bajos, sin que la fórmula aplicable dependa de una variable aleatoria como los decimales de la TRM. Por lo anterior, se solicita a la entidad que remueva del Pliego de Condiciones la escogencia del método de ponderación dejado al azar, y en su lugar, establezca una única regla que resulte objetiva y permita una elección de contratista basada en criterios y factores verificables, que además, haga imposible la concertación entre Proponentes respecto del valor de la Oferta Económica a presentar.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.1 (NO SE ACEPTA)

En respuesta a la observación presentada por la interesada, el Comité Estructurador se permite informar que NO SE ACEPTA la solicitud de ponderar la oferta económica exclusivamente con la fórmula de menor valor. En consecuencia, se mantienen los tres (3) métodos de ponderación y

el mecanismo de escogencia previstos en el Pliego de Condiciones Definitivo, por las siguientes razones:

El numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que la oferta más favorable es la que resulta de ponderar los elementos de calidad y precio, soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones. En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que, en la licitación pública, la Entidad determina la oferta más favorable mediante la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas. Las normas citadas por la observante no obligan a ponderar el precio con la fórmula de menor valor. Lo que exigen es que el pliego establezca de manera previa, clara y objetiva el método de ponderación, y que ese método conduzca a seleccionar el ofrecimiento más favorable. La Entidad definió en la etapa de planeación tres métodos y un mecanismo objetivo de escogencia, dentro de la facultad que le otorgan dichas normas.

Por lo anterior, la Entidad coincide en que el parágrafo 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1882 de 2018, hace obligatorio el método aleatorio en las licitaciones de obra pública. Sin embargo, que la norma lo imponga para la obra pública no significa que lo prohíba para otros objetos. Por el contrario, precisamente porque la ley no impone un método determinado para la prestación de servicios, la Entidad puede adoptarlo como un mecanismo idóneo para garantizar la selección objetiva, como se determina a continuación:

a) Selección objetiva y transparencia. Los proponentes no conocen, al momento de presentar sus ofertas, cuál de los tres métodos se aplicará. Se escoge según los decimales de la TRM vigente el segundo día hábil siguiente a la presentación de las propuestas, que es un dato público, verificable y ajeno a la voluntad de la Entidad y de los proponentes. Esto impide que las ofertas se estructuren para ajustarse a una fórmula conocida de antemano, y reduce el riesgo de acuerdos entre proponentes para manipular el resultado de la evaluación económica.

b) Equilibrio entre precio y sostenibilidad. Las fórmulas de promedio aritmético, con y sin valor estimado oficial, otorgan el mayor puntaje a la oferta más cercana a un valor de referencia construido a partir del mercado y de las ofertas recibidas. Así, desincentivan la presentación de precios que, por estar muy por debajo de los valores de referencia, puedan comprometer la calidad y continuidad del servicio. Este aspecto es especialmente relevante en un objeto como el presente. La prestación de servicios funerarios exige garantizar la disposición digna y oportuna de los cuerpos y la atención de los familiares en momentos de especial vulnerabilidad, y su deficiente ejecución difícilmente puede corregirse una vez prestado el servicio.

c) El menor valor sigue siendo una alternativa. La fórmula de menor valor, que la observante considera idónea, hace parte de las tres alternativas posibles. Además, se aplica cuando solo se habilitan dos ofertas como se observa en la Nota 2, caso en el cual las fórmulas de promedio carecen de una base comparativa suficiente.

d) El principio de economía está protegido en cualquier escenario. Sin importar el método que resulte escogido, los proponentes no podrán ofertar precios unitarios superiores al precio estimado de cada paquete, ni una sumatoria superior al valor estimado oficial de $48.128.967,72. Esos límites se fijaron a partir del estudio del sector, que combinó los precios históricos de la Entidad con la menor cotización del mercado. En consecuencia, cualquiera que sea la fórmula aplicada, el adjudicatario ofrecerá precios iguales o inferiores a los valores de referencia del mercado.

En un contrato de bolsa de servicios, los menores precios unitarios permiten atender un mayor número de servicios con el mismo presupuesto. Sin embargo, la oferta más favorable es la que mejor satisface la necesidad de la Entidad en condiciones de calidad, oportunidad y sostenibilidad

durante todo el plazo de ejecución. La Entidad estructuró la evaluación con un equilibrio entre el factor económico (50 puntos), el factor técnico (40 puntos) y los demás factores previstos en el pliego. El mecanismo de escogencia de la fórmula económica hace parte de ese equilibrio.

El método de ponderación económica es un factor de calificación. El pliego de condiciones ya es definitivo y el plazo para presentar ofertas está en curso. Modificar mediante adenda el método de ponderación alteraría un aspecto sustancial de las reglas de evaluación con base en las cuales los interesados vienen preparando sus ofertas. Esto iría en contravía de los principios de planeación, igualdad y transparencia. En consecuencia, NO SE ACCEDE a ninguna de las dos solicitudes. Se mantienen el factor económico, el Anexo No. 3 y el mecanismo de escogencia de la fórmula previstos en el Pliego de Condiciones Definitivo, así como el valor estimado oficial como límite de la sumatoria de precios.

No.	Documento	Sección	Observación
2.	Anexo 5 – Estimación, Tipificación, Asignación de Riesgos y Determinación de Garantías	Matriz de Riesgos – Riesgo No. 19 (Hechos o actos de terrorismo en el lugar de prestación del servicio)	En el riesgo No. 19 de la Matriz de Riesgos contenida en el Anexo 5, la Entidad tipifica como riesgo específico, externo y operacional los "Hechos o actos de terrorismo en el lugar de prestación del servicio", cuya consecuencia es la "Paralización del servicio", y lo asigna de manera compartida a "Contratista / Entidad", previendo como único tratamiento que "Las partes, verificarán las medidas y trámites a que haya lugar para la continuidad del servicio". Respetuosamente solicitamos a la Entidad reconsiderar dicha asignación, con el fin de que el riesgo de terrorismo sea expresamente asumido por la Entidad o, en su defecto, que se precise con claridad qué efectos económicos de su ocurrencia corresponden a cada una de las partes. La asignación compartida, tal como está redactada, no indica en qué proporción ni bajo qué supuestos cada parte soporta los efectos del riesgo, ni prevé mecanismo alguno de reconocimiento económico a favor del contratista. En la práctica, ello implica que el contratista deberá soportar los costos derivados de la paralización del servicio, los daños a sus instalaciones, salas de velación, hornos crematorios y vehículos, y los sobrecostos operativos asociados, sin certeza sobre su eventual reconocimiento, a lo que se suma que el contrato se pacta a precio firme y no reajustable y que la minuta solo exige al contratista mecanismos de cobertura de cumplimiento, calidad del servicio, salarios y responsabilidad civil extracontractual, ninguno de los cuales ampara los daños propios derivados de actos terroristas. Esta asignación supone trasladar al contratista, al menos parcialmente, un riesgo extraordinario que, por su naturaleza, es ajeno a su control, previsión y capacidad de mitigación, toda vez que los actos terroristas son fenómenos de orden público cuya prevención y gestión corresponden al Estado. Conforme a los principios de asignación eficiente de riesgos derivados del artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y de los artículos 4, 5 y 27 de la Ley 80 de 1993, el riesgo debe asignarse a la parte que se encuentre en mejor posición de evaluarlo, controlarlo y administrarlo, y la transferencia de riesgos extraordinarios al contratista rompe el equilibrio económico del contrato estatal. Adicionalmente, el Consejo de Estado ha sostenido que los daños causados por actos terroristas a particulares pueden constituir un daño antijurídico que estos no tienen el deber de soportar, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución

No.	Documento	Sección	Observación
			Política, conforme al cual "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". En esa medida, no resulta coherente que, a través de la matriz de riesgos, se traslade al contratista una carga que el ordenamiento jurídico radica en cabeza del Estado. Por último, la indefinición de este riesgo incide directamente en la estructuración de las ofertas, pues obliga a los proponentes a incorporar provisiones económicas para una contingencia de difícil estimación y cuyas coberturas resultan onerosas o no siempre disponibles en el mercado, lo cual encarece artificialmente las propuestas en perjuicio de la propia Entidad. Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la Entidad: a) Modificar el riesgo No. 19 de la Matriz de Riesgos para asignar a la Entidad el riesgo de hechos o actos de terrorismo, incluyendo los efectos económicos derivados de la paralización del servicio y de los daños a los bienes afectos a su prestación. b) Subsidiariamente, de mantenerse como riesgo compartido, precisar qué efectos asume cada una de las partes, el porcentaje o proporción correspondiente y el mecanismo de reconocimiento y restablecimiento del equilibrio económico a favor del contratista. c) Aclarar que la paralización del servicio derivada de estos hechos no será considerada incumplimiento imputable al contratista para efectos de la imposición de multas, cláusula penal o afectación de las garantías.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.2 (NO SE ACEPTA Y SE ACLARA)

En respuesta a la observación presentada por el interesado, el Comité Estructurador se permite informar que NO SE ACEPTA la solicitud de modificar la asignación del riesgo No. 19 de la matriz de riesgos del Anexo No. 5. En consecuencia, se mantiene su asignación compartida, por las siguientes razones:

1. Alcance de la matriz de riesgos.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, la matriz de riesgos comprende los riesgos previsibles del contrato. Son aquellos efectos que pueden identificarse y cuantificarse en la etapa de planeación y que pueden presentarse durante la ejecución.

El riesgo No. 19 no traslada al contratista las consecuencias de un hecho extraordinario. Lo que tipifica es el efecto operacional que un hecho de orden público puede tener sobre la continuidad de un servicio que, por su naturaleza, no puede suspenderse: la atención y disposición digna de los cuerpos del personal fallecido de la Policía Nacional y la atención de sus familias. Por esa razón, el tratamiento previsto obliga a ambas partes a adoptar las medidas a su alcance para garantizar la continuidad del servicio.

2. Razones de la asignación compartida.

La asignación compartida responde a que cada parte tiene capacidades distintas para gestionar el riesgo:

a) **La Entidad,** a través del supervisor y del Centro Religioso de la Policía Nacional, coordina con las autoridades competentes las medidas de seguridad y las autorizaciones necesarias. Así mismo, puede habilitar lugares alternos para la prestación del servicio, como los salones parroquiales y las unidades policiales previstos en el Anexo Técnico.
b) **El contratista** administra su operación, sus instalaciones, sus vehículos y su red de cobertura. En consecuencia, está en mejor posición para:

- Activar su capacidad logística alterna, propia o mediante convenios con terceros, como lo prevé el Anexo Técnico para garantizar la cobertura nacional.
- Proteger sus bienes mediante los seguros que considere pertinentes.

3. Los daños a los bienes propios del contratista. Las instalaciones, salas de velación, hornos crematorios y vehículos del contratista son bienes de su propiedad o bajo su administración, afectos a su actividad empresarial en general y no exclusivamente a este contrato. Su protección frente a daños materiales, incluidos los causados por actos malintencionados de terceros, corresponde a la gestión ordinaria del empresario. Para ello, el mercado asegurador ofrece pólizas de daños materiales con amparos de este tipo. Las garantías exigidas por la Entidad amparan los riesgos de la Entidad derivados del contrato, y no los bienes propios del contratista, por lo que no corresponde a la Entidad asumir ni asegurar dichos bienes.

4. Eventos extraordinarios e imprevisibles. Los efectos económicos extraordinarios e imprevisibles que alteren de manera grave el equilibrio económico del contrato, por causas no imputables al contratista, no se rigen por la matriz de riesgos. Se rigen por el régimen legal del equilibrio económico, previsto en el numeral 8 del artículo 4, el numeral 1 del artículo 5 y el artículo 27 de la Ley 80 de 1993. Ese régimen opera por ministerio de la ley y requiere el análisis de las circunstancias concretas de cada caso. Por ello, no resulta procedente fijar de manera anticipada un porcentaje o proporción de asunción de efectos que, por definición, no pueden cuantificarse en la etapa de planeación.

Así mismo, la estipulación de precios firmes y no reajustables se refiere a las variaciones ordinarias y previsibles de los costos. No excluye la aplicación de este régimen legal cuando se configuren sus presupuestos.

5. La responsabilidad patrimonial del Estado. La responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos prevista en el artículo 90 de la Constitución Política opera con independencia de la matriz de riesgos del contrato. Se determina en cada caso por la jurisdicción competente, según los títulos de imputación aplicables y las circunstancias del hecho. La asignación de un riesgo en la matriz no restringe ni modifica ese régimen constitucional. Por lo tanto, no es necesario incorporarlo al contrato para que surta efectos.

6. Frente a la solicitud c). Paralización del servicio, multas y garantías. La Entidad no establecerá en el pliego una exoneración anticipada para todos los eventos de paralización derivados de hechos de terrorismo. Sin embargo, ACLARA que la imposición de multas, la declaratoria de incumplimiento y la afectación de las garantías se sujetan al procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En ese procedimiento, el contratista puede ejercer su derecho de defensa y acreditar la ocurrencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el caso fortuito definidos en el artículo 64 del Código Civil. Si se acredita, se excluye su responsabilidad conforme a las reglas generales.

La valoración de si un hecho concreto constituye causa extraña, y de si el contratista adoptó las medidas a su alcance para mitigar sus efectos y mantener la continuidad del servicio, se realizará en cada caso con garantía del debido proceso.

7. Aclaración del tratamiento del riesgo No. 19. El tratamiento previsto, «Las partes verificarán las medidas y trámites a que haya lugar para la continuidad del servicio», comprende:

a) La comunicación inmediata del contratista al supervisor sobre la ocurrencia del hecho y su incidencia en la prestación del servicio.
b) La coordinación entre el supervisor, el Centro Religioso de la Policía Nacional y las autoridades competentes para habilitar las condiciones de seguridad o los lugares alternos.
c) La activación, por parte del contratista, de su capacidad logística alterna para atender los servicios requeridos.
d) El registro de los hechos, de las medidas adoptadas y de sus efectos, como soporte para el análisis que corresponda conforme a los numerales 4 y 6 de la presente respuesta.

En consecuencia, NO SE ACEPTAN las solicitudes a) y b), y se ACLARA la solicitud c) en los términos del numeral 6. Se mantiene el riesgo No. 19 en las condiciones establecidas en el Anexo No. 5.

3 OBSERVACION PRESENTADA

No.	Documento	Sección	Observación
3.	Anexo 6 – Minuta del Contrato	Cláusula Décima Sexta – Literal c) Penal Pecuniaria	La Cláusula Décima Sexta – Literal c) de la Minuta del Contrato establece que "*la DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA DE LA POLICÍA NACIONAL se reserva el derecho de cobrar perjuicios adicionales por encima del monto de lo aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten*". En ese sentido, y por aplicación del principio de simetría y equilibrio contractual, se solicita que se indique expresamente que la Cláusula Penal también podrá reducirse cuando los perjuicios efectivamente causados sean inferiores al monto estimado anticipadamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, según el cual el juez puede reducir equitativamente la pena cuando la obligación principal haya sido cumplida en parte.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.3 (SE ACLARA)

En respuesta a la observación presentada por el interesado, el Comité Estructurador se permite informar que NO SE ACEPTA la solicitud de incluir en la cláusula décima sexta, literal c), de la minuta una estipulación que permita reducir la cláusula penal cuando los perjuicios efectivamente causados sean inferiores al monto pactado, por las siguientes razones:

1. Naturaleza de la cláusula penal.

De conformidad con el artículo 1592 del Código Civil, la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena en caso de no ejecutarla o de retardarla. En los contratos estatales, la cláusula penal pecuniaria constituye una tasación anticipada de los perjuicios, que la Entidad puede hacer efectiva conforme al artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y al procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Estas normas son aplicables en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, que remite a las disposiciones civiles y comerciales en las materias no reguladas por el estatuto de contratación.

Precisamente porque los perjuicios se tasan de manera anticipada, el artículo 1599 del Código Civil dispone:

"Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio."
En consecuencia, la ley no permite que el deudor obtenga la reducción de la pena alegando que los perjuicios efectivamente causados fueron inferiores al monto pactado. Incorporar una estipulación en ese sentido desnaturalizaría la función de la cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios.

2. El cobro de perjuicios adicionales tiene fundamento legal. La reserva de la Entidad de cobrar perjuicios adicionales, siempre que se acrediten, encuentra fundamento en el artículo 1600 del Código Civil. Según esa norma, la pena y la indemnización de perjuicios pueden pedirse a la vez cuando así se haya estipulado expresamente. Así lo hace la minuta.

La diferencia entre ambas situaciones no rompe la simetría contractual. Responde a la regulación legal de la cláusula penal, que tiene por finalidad proteger al acreedor frente al incumplimiento del deudor. En este caso, el acreedor es la Entidad, que tiene a su cargo la protección del interés público comprometido en la prestación del servicio.

3. La reducción por cumplimiento parcial opera por ministerio de la ley. Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad ACLARA que la reducción de la pena por cumplimiento parcial no requiere estipulación expresa, porque está prevista en la ley. La norma aplicable es el artículo 1596 del Código Civil, y no el artículo 1601 citado por el interesado, que regula la cláusula penal enorme. El artículo 1596 dispone:

"Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esa parte, tendrá derecho el deudor para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por la falta de cumplimiento de la obligación principal."

En el mismo sentido, el artículo 867 del Código de Comercio prevé la reducción de la pena cuando la obligación principal se haya cumplido en parte.

En consecuencia, en caso de que la Entidad declare el incumplimiento y haga efectiva la cláusula penal, tasará la pena de manera proporcional a la parte de las obligaciones que el contratista haya dejado de cumplir. Para ello tendrá en cuenta lo efectivamente ejecutado y recibido a satisfacción. Lo hará dentro del procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción del contratista.

NO SE ACEPTA la solicitud de incluir la reducción de la pena por perjuicios inferiores al monto estimado, por ser contraria al artículo 1599 del Código Civil. Se ACLARA que la reducción proporcional por cumplimiento parcial opera por ministerio de la ley, conforme al artículo 1596 del Código Civil y al artículo 867 del Código de Comercio, sin que sea necesario modificar la minuta. En consecuencia, se mantiene la cláusula décima sexta, literal c), en los términos establecidos.

4 OBSERVACION PRESENTADA

No.	Documento	Sección	Observación
4.	Anexo 6 – Minuta del Contrato	Cláusula Vigésima Tercera – Solución	La Cláusula Vigésima Tercera de la Minuta del Contrato establece que, si con ocasión del desarrollo y ejecución del contrato surgen diferencias o discrepancias entre las partes, "estas se comprometen a utilizar los mecanismos de solución directa previstos en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993". Esta es la única previsión

No.	Documento	Sección	Observación
		de Conflictos	de los Documentos del Proceso en materia de solución de controversias contractuales. No obstante, la remisión al artículo 68 de la Ley 80 de 1993 carece hoy de contenido normativo suficiente. Los incisos 1 y 2 de dicho artículo fueron compilados en el artículo 226 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos – Decreto Extraordinario 1818 de 1998, el cual fue derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012, por lo que dichos incisos se entienden derogados. En consecuencia, la cláusula remite a unos "mecanismos de solución directa" que no cuentan con una regulación legal vigente que defina su alcance, procedimiento y efectos. Así, la Minuta del Contrato no prevé un tratamiento adecuado del arreglo directo (instancia competente, plazos para presentar y responder las reclamaciones, forma de documentar los acuerdos y consecuencias de su fracaso), ni contempla otros mecanismos alternativos como la amigable composición, regulada actualmente en los artículos 59 y siguientes de la Ley 1563 de 2012. Esta deficiencia resulta especialmente relevante en un contrato de ejecución nacional e internacional, pactado a precio firme y con riesgos cuya asignación no está plenamente definida, en el que es previsible que surjan diferencias técnicas, operativas y económicas que requieren una solución ágil para no afectar la continuidad de un servicio tan sensible como el funerario. Por lo anterior, respetuosamente se solicita a la Entidad: a) Actualizar la Cláusula Vigésima Tercera de la Minuta del Contrato, eliminando la remisión a los incisos derogados del artículo 68 de la Ley 80 de 1993. b) Regular expresamente una etapa de arreglo directo, indicando la instancia ante la cual se presentan las reclamaciones, los plazos para su presentación, respuesta y negociación, y la forma de documentar los acuerdos alcanzados. c) Incorporar la amigable composición, en los términos de la Ley 1563 de 2012, como mecanismo para resolver las diferencias que no se superen en la etapa de arreglo directo, precisando el número de amigables componedores, su forma de designación y el alcance de su decisión, sin perjuicio de la conciliación y de las demás vías previstas en la ley.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No.4 (NO SE ACEPTA SE ACLARA)

En respuesta a la observación presentada por el interesado, el Comité Estructurador se permite informar que NO SE ACEPTA la solicitud de modificar la cláusula vigésima tercera de la minuta, por las siguientes razones:

1. Vigencia del artículo 68 de la Ley 80 de 1993 (solicitud a). La Entidad no comparte la premisa de la observación. El artículo 118 de la Ley 1563 de 2012 enumeró expresamente las disposiciones que derogaba. En lo que respecta a la Ley 80 de 1993, se limitó a los artículos 70 a 72, que regulaban la cláusula compromisoria y el arbitraje. El artículo 68 de la Ley 80 de 1993 no fue incluido en esa derogatoria.

La derogatoria del artículo 226 del Decreto 1818 de 1998 no tiene el efecto que le atribuye el interesado. El Decreto 1818 de 1998 fue un decreto compilatorio que reunió en un solo cuerpo normas preexistentes, sin crearlas. Por ello, la derogatoria de la disposición compiladora no implica la derogatoria de la norma legal de origen, que conserva su fuerza propia. De haber

querido el legislador derogar el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, lo habría enumerado expresamente, como hizo con los artículos 70 a 72 de la misma ley.

En consecuencia, el artículo 68 de la Ley 80 de 1993 se encuentra vigente. Esa norma dispone que las entidades y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual, y que para tal efecto acudirán a los mecanismos de solución previstos en la ley. La remisión de la cláusula vigésima tercera tiene, por tanto, pleno contenido normativo.

2. La etapa de arreglo directo (solicitud b). El arreglo directo es un mecanismo de autocomposición: su desarrollo depende de la voluntad de las partes y de las circunstancias de cada diferencia. La Entidad considera que fijar en la minuta una instancia, unos plazos y un procedimiento rígidos podría restarle la agilidad que exige el artículo 68 de la Ley 80 de 1993. Esa agilidad es especialmente necesaria en un servicio que, como lo reconoce el interesado, requiere soluciones oportunas para no afectar su continuidad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad ACLARA que:

a) Las reclamaciones o diferencias que surjan durante la ejecución se presentarán por escrito ante el supervisor del contrato, quien las tramitará ante el ordenador del gasto de la Dirección de Bienestar Social y Familia.

b) Los acuerdos que se alcancen se documentarán por escrito en actas suscritas por las partes y, cuando impliquen modificaciones al contrato, se formalizarán mediante los documentos contractuales correspondientes.

c) El arreglo directo no excluye ni condiciona los demás mecanismos previstos en la ley.

3. La amigable composición (solicitud c). La amigable composición, regulada en los artículos 59 y siguientes de la Ley 1563 de 2012, es un mecanismo voluntario. Su pacto en un contrato estatal es una decisión de las partes y no una obligación legal. La Entidad, en ejercicio de su autonomía de configuración contractual, no considera necesario incluirla en el presente contrato. Su pacto implica designar amigables componedores y asumir sus costos, lo cual no se justifica para un contrato de esta naturaleza, valor y plazo de ejecución.

Esta decisión no deja al contratista sin mecanismos para resolver las diferencias que no se superen mediante arreglo directo. Conforme al artículo 69 de la Ley 80 de 1993, las entidades no pueden prohibir la utilización de los mecanismos de solución directa de las controversias nacidas de los contratos estatales. En consecuencia, las partes conservan a su disposición todos los mecanismos previstos en la ley, entre ellos:

- La conciliación, en los términos de la Ley 2220 de 2022.
- La transacción.
- El medio de control de controversias contractuales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NO SE ACEPTAN las solicitudes: a), b) y c). Se mantiene la cláusula vigésima tercera de la minuta en los términos establecidos, con el alcance aclarado en el numeral 2 de la presente respuesta.

Con el presente, se da respuesta a la totalidad de observaciones presentadas al pliego de condiciones dentro del proceso de selección de licitación pública No **PN DIBIE LI 048 2026**.

Atentamente,

Mayor **DIEGO FERNANDO GUEVARA ERAZO**
Administrador Centro Religioso

Elaboró: SI. Yonathan Fajardo Galindo
ARSEV/CEREL

Revisó: MY. Diego Guevara Erazo
ARSEV/CEREL

Fecha de elaboración: 28/10/2026
Ubicación: Z:\2025\serivios funerarios

Calle 44 # 50-51, Bogotá
Teléfono: 3102413147
dibie.obfam@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA